

**INFORME DE LA COMISIÓN DE  
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en el  
proyecto de ley, en segundo trámite  
constitucional, que moderniza y fortalece el  
ejercicio de la Función Pública del Servicio  
Nacional de Pesca.

**BOLETÍN Nº 10.482-21.**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar un informe referido exclusivamente a las disposiciones penales contenidas en el proyecto de ley señalado en el epígrafe.

A una o más sesiones en que se analizó este asunto asistieron el ex Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Pablo Berazaluce; el Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S) y Jefe de la División Jurídica, señor Paolo Trejo; el asesor del Subsecretario, señor Adrián Fuentes; sus asesores legislativos, señores Miguel Cisternas; David Henríquez, y Andrés Pennycook. Asimismo, asistieron el Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, señor José Miguel Burgos; el Subdirector Nacional, señor Germán Iglesias y la Subdirectora Jurídica de este Servicio, señora Jessica Fuentes. De igual manera, asistió, especialmente invitado, el profesor de derecho penal, señor Jean Pierre Matus.

Concurrieron como oyentes a una o más sesiones que celebró la Comisión, el Presidente de la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, señor Eduardo Fuentes, quien fue acompañado por la Presidenta de la Región Metropolitana de dicha asociación, señora Paula Avilés, por el señor César Acuña y la señora Mónica Aburto. Igualmente, asistieron las Directoras de FEDEPES Biobío, señoras Paola Poblete y la señora Marta Espinosa; la Secretaria de esta organización, señora Sara Garrido; el abogado, señor Pablo Manríquez y la señora Stephanie Novoa. Por la Contraloría General de la República asistieron la Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño y el abogado de la misma Unidad, señor Nelson Salazar. Igualmente, estuvieron presentes el egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, señor Marcos Emilfork y el estudiante de la Universidad de Chile, señor Joaquín Reyes.

Finalmente, también asistieron los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señores Giovanni Semería e Ignacio Cárcamo; el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada; la asesora del Honorable Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega; el asesor del Honorable Senador señor Quinteros, señor Jorge Frites; los asesores del Comité PPD, señora Catalina Wildner y señor Sebastián Abarca y el periodista del Comité PPD, señor Gabriel Muñoz; los asesores del Comité UDI, señores Héctor Mery y Giovanni Calderón; el asesor del Comité DC, señor Robert Angelbeck, y el periodista del Comité RN, señor Andrés Aguilera.

-.-.-

**Hacemos presente que la competencia de esta Comisión quedó circunscrita por el acuerdo de la Sala del Senado, del día 7 de marzo de 2017, que facultó a los integrantes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para revisar y enmendar las normas con incidencia penal contenidas en el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.**

**Para dar cumplimiento a este cometido, la Comisión revisó, junto con los representantes del Ejecutivo, dichas disposiciones, concordándose algunas enmiendas específicas a los siguientes números del artículo 9° del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura: 7, 9, 18, 23, 24, 25, 26, 27 y 28. Asimismo, acordó agregar un artículo 10, nuevo.**

**Todos los acuerdos alcanzados en esta materia fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.**

- - -

#### **OBJETIVOS DE ESTA INICIATIVA**

Establecer una asignación de fortalecimiento de la función pública al personal de planta y contrata del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, e incrementar su dotación máxima de personal.

Modificar la Ley General de Pesca y Acuicultura para combatir la pesca ilegal, estableciendo nuevas obligaciones para los agentes pesqueros, incorporando además, figuras infraccionales y delictuales específicas que sancionan conductas graves cometidas en las etapas de procesamiento, elaboración, almacenamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos.

## ANÁLISIS DE LAS NORMAS CON INCIDENCIA PENAL

Al iniciarse el estudio de este asunto, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, recordó que la competencia de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento está acotada exclusivamente al análisis de determinados preceptos penales contenidos en el proyecto de ley que moderniza y fortalece el ejercicio de la Función Pública del Servicio Nacional de Pesca (Boletín N° 10.482-21), iniciativa que previamente fue informada por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

Explicó que en esa condición se encuentran, directa o indirectamente, los siguientes números del artículo 9° de este proyecto de ley y que modifican la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

- N° 7 (que modifica el inciso primero del artículo 64 D);
- N° 9 (que modifica el inciso quinto del artículo 64 F);
- N° 18 (que modifica el artículo 119);
- N° 23 (que reemplaza el artículo 136);
- N° 24 (que intercala un artículo 138 bis, nuevo);
- N° 25 (que sustituye el artículo 139);
- N° 26 (que reemplaza el artículo 139 bis);
- N° 27 (que intercala los artículos 139 ter y 139 quater, nuevos); y
- N° 28 (que agrega un artículo 140 bis, nuevo).

Seguidamente, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, concedió el uso de la palabra al **profesor de Derecho Penal, señor Jean Pierre Matus**, quien agradeció la invitación que le remitió la Comisión para participar en el estudio de este asunto e inició su presentación manifestando que se la pedido su parecer sobre determinadas disposiciones carácter penal contenidas en este proyecto.

Expresó que en respuesta a esta inquietud, ha elaborado un documento –que se adjunta como anexo a este informe-, que se divide en cuatro acápite y que se refiere a las siguientes materias:

- 1) Adulteración de los sistemas de información, que tratan los artículos 64D, 64F y 138 bis;
- 2) Modificación al delito de contaminación de aguas, del artículo 136;
- 3) Pesca ilegal, establecida en los artículos 139, 139 bis, 139 ter y 139 quáter, y,
- 4) Regla sobre asociación o agrupación ilícita del artículo 140 bis.

Manifestó que todas estas figuras se inscriben dentro de un sistema administrativo de control de ciertas actividades empresariales limitadas por intereses superiores, en este caso, la conservación del medio ambiente.

Explicó que dichos sistemas establecen amplios márgenes de acción para los particulares, pero fijan como correlato un sistema de sanciones y responsabilidades si incumplen algunas obligaciones tales como: información de posicionamiento o capturas de desembarco de los buques.

Señaló que otro asunto crucial que abordan las disposiciones penales de esta iniciativa es la modificación del artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, disposición que sanciona la contaminación de las aguas. Sobre el particular manifestó que aunque se trata de una norma que aparenta ser puntual, se trata de un cambio profundo e importante.

Connotó que el artículo 136 contiene algunos elementos de la dogmática penal moderna, como considerar autor al que ordena la introducción en el cuerpo de agua de los elementos contaminantes, aunque no haya tenido parte en la ejecución material del hecho, y la idea que lo que se sanciona es la introducción de elementos no neutralizados, lo que considera la definición técnica aprobada por las convenciones internacionales que rigen esta materia, pero mantiene aún un problema estructural: el tipo penal está construido sobre la base de una conducta dolosa, lo que no se condice con el hecho de que la mayor parte de las veces el vertimiento de sustancias contaminantes en cuerpos de agua se produce por un accidente o un procedimiento mal hecho, y no de manera consciente y directa.

En materia de pesca ilegal, planteó que también se introduce una modificación en un ámbito en el que no hay control administrativo continuo, sino un ámbito de libertad para los empresarios que se compensa con tipos penales cuando extraen o comercializan especies protegidas.

A continuación, se refirió más detalladamente a cada uno de los temas ya reseñados.

1) Alteración de sistemas de información de navegación y pesaje

Expresó que si la supervisión administrativa descansa sobre un sistema de información a cargo de particulares que desarrollan la actividad regulada -como es este caso-, es necesario establecer una regla que garantice la fidelidad de la información.

Observó que en principio esta es la forma de proceder que establece el artículo 64, letra D) (modificado por el número 7 del artículo 9° del proyecto). Esta disposición mantiene el reenvío al artículo 242 del Código Penal, y ahí radica el problema. Explicó que esa disposición sanciona la infidelidad en la custodia de documentos o papeles que están en manos de funcionarios públicos o eclesiásticos a causa del ejercicio de su cargo, y establece penas en atención a esas calidades y al daño producido.

Agregó que el sentido de la norma es correcto, pero la referencia al artículo 242 es errada, porque no se trata de información en manos de funcionarios, sino de privados, y sobre todo porque no son papeles o documentos, sino datos que están dentro de un sistema electrónico que registra el movimiento y ubicación de los barcos.

Recordó que en Chile hay una norma especial que sanciona los ilícitos contra los sistemas de información: la ley N° 19.223 sobre sistemas informáticos. Su propuesta en esta materia es la siguiente para el artículo 64 D.

“La destrucción o inutilización del sistema de posicionamiento automático, así como de la información contenida en el mismo, el acceso, uso o apoderamiento indebidos a ella, su destrucción o alteración, y su revelación o difusión no autorizadas serán sancionadas en los casos y con las penas establecidas en la ley N° 19.223, que tipifica figuras penales relativas a la informática”.

Lo mismo, agregó, cabe decir respecto del delito previsto en el nuevo artículo 138 bis, que sanciona al que adultere el sistema de pesaje habilitado por el Servicio Nacional de Pesca, cuya redacción sugirió se podría reemplazar por la siguiente:

“Artículo 138 bis.- “La destrucción o inutilización del sistema de pesaje habilitado por el servicio, así como de la información contenida en el mismo, el acceso, uso o apoderamiento indebidos a ella, su destrucción o alteración, y su revelación o difusión no autorizadas serán sancionadas en los casos y con las penas establecidas en la ley N° 19.223, que tipifica figuras penales relativas a la informática.”

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, preguntó a cuál de los cuatro figuras que contiene la ley N° 19.223, se debería hacer la referencia en esta disposición.

**El profesor señor Matus** precisó que se refiere a todos los casos que establece la mencionada ley.

En esta parte de la sesión se recordó el contenido de la ley N° 19.223, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1°.- El que maliciosamente destruya o inutilice un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes, o impida, obstaculice o modifique su funcionamiento, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Si como consecuencia de estas conductas se afectaren los datos contenidos en el sistema, se aplicará la pena señalada en el inciso anterior, en su grado máximo.

Artículo 2°.- El que con el ánimo de apoderarse, usar o conocer indebidamente de la información contenida en un sistema de tratamiento de la misma, lo intercepte, interfiera o acceda a él, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 3°.- El que maliciosamente altere, dañe o destruya los datos contenidos en un sistema de tratamiento de información, será castigado con presidio menor en su grado medio.

Artículo 4°.- El que maliciosamente revele o difunda los datos contenidos en un sistema de información, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio. Si quien incurre en estas conductas es el responsable del sistema de información, la pena se aumentará en un grado."

Seguidamente, **el profesor señor Matus** añadió que la propuesta relativa a la sanción de los titulares y la responsabilidad de los gerentes de personas jurídicas tiene respuesta en la legislación general y debiera, si quiere hacerse alguna modificación, efectuarse, además, a las figuras, que se señalan más adelante.

Indicó que otro delito vinculado a los sistemas de información es la certificación falsa, contenida en el inciso quinto del artículo 64F, modificado por el número 9 del artículo 9º de este proyecto de ley. Explicó que la idea es que hay unas entidades privadas que certifican sistemas de información requeridos para el control que ejerce la autoridad pesquera. Si esas entidades certifican información falsa o inexistente defraudan la confianza depositada en ellas -que es uno de los pilares para que la regulación pueda operar-, deben ser sancionadas con una pena.

Luego, observó que el punto que se debe analizar es la forma en que se determina la pena. En la forma propuesta se hace una referencia a los tipos de falsificación de instrumentos privados. El problema es que si el documento alterado no es un título de crédito se requiere acreditar un perjuicio, lo que para este caso nunca se podría verificar.

Sobre este aspecto, indicó que el Código Penal ya contempla tipificaciones particulares para sancionar la falsedad en ciertas verificaciones de situaciones de hecho, como, por ejemplo, las que hacen los facultativos respecto de sus pacientes, según prescriben los artículos 204 y 205 del Código Penal.

En virtud de lo anterior, sugirió reemplazar el inciso quinto del artículo 64 F, por el siguiente:

“El que certifique un hecho falso o inexistente o haga una utilización maliciosa de la certificación de desembarques será sancionado con las penas establecidas en los artículos 204 o 205 del Código Penal, según corresponda”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, observó que las sanciones que establecen los artículos ya mencionados están formuladas respecto de casos especiales de verificaciones de hecho, y hacer un reenvío a esas normas podría representar un problema que consiste en hacer calzar la conducta tipificada con la sanción establecida en los artículos indicados.

Expresó que para evitar este problema, lo más adecuado sería imponer una pena específica y replicar la proposición planteada por el profesor señor Matus, pero señalando directamente, al final de este precepto, los artículos 202, 203 y 205 del Código Penal o una referencia a la sanción que se debería aplicar para evitar cualquier duda.

Sobre este punto, **el Honorable Senador señor Espina** abogó porque las normas que se aprueben contengan las penas concretas que corresponden a cada ilícito.

**El profesor señor Matus** señaló que estaba de acuerdo con esa idea y que en su propuesta solo había seguido el estilo de redacción aprobado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura cuando aprobó el inciso quinto del artículo 64 F.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sugirió a la Comisión, por ejemplo, considerar la siguiente redacción:

“El que certifique un hecho falso o inexistente o haga una utilización maliciosa de la certificación de desembarques será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio”.

En seguida, **el profesor señor Matus**, se refirió al delito de contaminación de aguas, contenido en el artículo 136 que aprobó la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 136.- El que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 5 a 10.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere sólo con culpa, la pena será de presidio menor en su grado mínimo y multa de 100 a 3.000 unidades tributarias mensuales.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ella se recupera el medio ambiente, el tribunal rebajará la multa hasta en el 50%, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.”.

En relación a esta disposición, **el profesor señor Matus**, manifestó que el problema principal en esta redacción es la forma en que se trata la reparación del mal causado.

Observó que tal como está diseñada la norma, no existe un incentivo real para que el responsable colabore descontaminando el área afectada, porque nuestro sistema penal no hace obligatorio el pago de las multas. De esta manera, esta disposición no fomenta la reparación del mal causado.

Indicó que sí lo que se quiere es fomentar esa conducta, es necesario establecer en la ley un incentivo para que eso ocurra. Puntualizó, que en el contexto de las normas que rigen el procedimiento penal, tal figura podría ser la suspensión condicional del procedimiento para

quien realice la descontaminación efectiva del sitio, o la presentación de un plan de trabajo con ese fin y, en todo caso, previo pago de la multa correspondiente.

En virtud de lo anterior propuso a la Comisión considerar siguiente redacción para el inciso segundo del artículo 136:

“Si el responsable ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ella se recupera el medio ambiente, o el plan de reparación contempla su recuperación en un tiempo razonable, podrá decretarse la suspensión del procedimiento condicionado especialmente al cumplimiento del plan de reparación presentado y al pago de una cantidad de hasta el 50% de la multa prevista en el artículo anterior, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.”.

Esto permitiría, agregó **el profesor señor Matus**, evitar que los procesos penales se alarguen y lograr el objetivo principal en esta materia que es la reparación del medio ambiente.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, indicó que la suspensión condicional no establece ningún tipo de sanción cuando el imputado favorecido por esa salida alternativa incumple con las obligaciones impuestas. Además, incluso en el caso que cumpla las condiciones, si en el futuro el imputado reitera la misma conducta, el sistema procesal penal no lo considerará como un reincidente.

Al comentar este planteamiento, **el profesor señor Matus** explicó que por la dinámica del sistema de determinación de penas vigente, lo más probable es que la mayor parte de estos condenados terminen con la pena sustitutiva de remisión condicional o libertad vigilada, y en virtud del inciso tercero del artículo 38 de la ley N° 18.216 se produce el mismo efecto, o sea, quedan como no reincidentes para efectos penales.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, planteó que si bien es correcto considerar incentivos, manifestó que establecer la suspensión condicional del procedimiento puede constituir un estímulo para no cumplir las medidas preventivas. Precisó que la sanción penal en abstracto tiene un efecto disuasivo, lo que se pierde si la propia ley establece una salida alternativa casi automática.

Sobre este punto, **el profesor señor Matus** explicó que el problema estriba en no vincular esta clase de delitos con la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, pues esa ley impone la obligación de establecer al interior de las empresas planes de prevención.

En seguida, intervino **el Honorable Senador señor Larraín**, quien expresó que, en general, las conductas de daño al medio ambiente no son provocadas intencionalmente sino que, por el contrario, en la mayoría de los casos se trata de acciones u omisiones negligentes de personas o empresas que desarrollan una actividad lícita, por ello es que se debería privilegiar la reparación del daño antes que la sanción.

Por lo mismo, señaló que se sumaba a la proposición que ha hecho el profesor señor Matus.

Seguidamente, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Espina**, quien observó que la redacción del artículo 136 de la ley vigente es innecesariamente compleja, porque tiene una distinción poco prolija entre contaminantes neutralizados, figuras culposas o dolosas, y atenuación de responsabilidad para el caso de reparación del daño, que no distingue si se procedió con culpa o dolo.

Añadió que esta disposición tampoco tiene en cuenta la forma de operar de la reforma procesal penal, en la que una figura de este tipo no genera una sanción real que sirva como disuasivo, ni un incentivo para reparar el daño causado, e incluso no permite hacer distinciones respecto de los reincidentes.

Sobre este tema, intervino **el Honorable Senador señor Araya**, quien indicó que la modificación del artículo 136 es una de las principales enmiendas que plantea este proyecto.

Manifestó que la región que representa ha presenciado, sobre todo en la ciudad de Antofagasta, muchos casos de vertidos de sustancias contaminantes al mar, sin que se hayan establecido quienes fueron los culpables y, en los pocos casos que ello ha sido posible, tampoco se han impuesto sanciones reales.

Indicó que la redacción actual y la propuesta mantienen una serie de inconvenientes, como no prestar la suficiente atención a la descripción del tipo culposo -que es la forma como generalmente se comete este tipo de delito-, la descripción de los elementos del tipo -que parece considerar conceptos que no están definidos por la legislación, como la idea de "contaminante neutralizado"-, la situación del sujeto activo que cumpliendo con toda la normativa ambiental de todas formas genera daño a un recurso hidrobiológico, y si las medidas destinadas a reparar el medio ambiente son obligaciones de medio o de resultado.

Añadió que también es partidario de hacer extensiva la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas a estos casos, para aprovechar la obligación de establecer planes preventivos.

A continuación, intervino **el Honorable Senador señor Quinteros**, quien expresó que comparte las observaciones formuladas por los Honorables Senadores que lo antecedieron en el uso de la palabra, y solicitó a los funcionarios del Ejecutivo que ahonden en los temas planteados.

Enseguida, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Larraín**, quien observó que el artículo 136 vigente es bastante críptico, porque parte describiendo una conducta punible que debe interpretarse como dolosa, con una sanción de multa que es demasiado baja a la luz de las circunstancias actuales, pero a continuación establece una pena corporal para la comisión dolosa, lo que es difícil de interpretar. Añadió que el texto aprobado en general provee una alternativa, que parte definiendo de manera coherente la figura dolosa y, a continuación, hace una breve mención a la conducta culposa.

Explicó que el problema de la proposición es que centra su atención en la forma de actuar menos probable, pues la mayor parte de los vertimientos de sustancias contaminantes se producen por accidentes o faltas de cuidado.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, ofreció el uso de la palabra al asesor del Ministerio de Economía, **señor Adrián Fuentes**, quien expresó que cuando se discutió este artículo se tuvo muy presente el derrame de combustible que ocurrió en la Bahía de Quintero, situación que no pudo ser sancionada porque la figura penal estaba mal construida.

Expresó que en la redacción de la proposición que ahora se somete a discusión fue considerada por la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO) de la Fiscalía Nacional, y con los abogados que llevaron el caso.

Enseguida, intervino **la Subdirectora Jurídica del Servicio Nacional de Pesca, señora Jessica Fuentes**, quien indicó que el problema es que la Corte de Apelaciones de Valparaíso interpretó que sólo se puede castigar un acto imprudente -que fue lo que se logró probar-, si la ley, expresamente, señala que la comisión culposa está penada; por eso la proposición considera, textualmente, una pena precisa para la imprudencia, y se partió por la descripción habitual, que primero consigna la figura dolosa. Expresó que ese fue el centro de interés de la modificación, y no se tuvo en cuenta una modificación sobre la norma de reparación ni la forma como ella podía vincularse con la reforma procesal penal.

Manifestó que el artículo 136 es muy relevante, porque es una de las pocas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico que intenta sancionar penalmente los atentados al medio ambiente.

Luego hizo uso de la palabra **el profesor señor Matus**, quien señaló que desde hace 20 años se ha intentado establecer delitos de contaminación en nuestro ordenamiento, y ese esfuerzo no ha tenido un resultado práctico, a causa de la dificultad técnica de la construcción de tipos penales en este ámbito.

Puntualizó que en este esfuerzo de normalización se debe partir por algo, y el primer problema que hay que enfrentar es que la figura del artículo 136 de la Ley de Pesca y Acuicultura no sanciona de manera expresa la comisión culposa, por lo que en principio no hay en este caso una respuesta penal, ya que el número 13 del artículo 10 del Código Penal expresamente establece una excepción de responsabilidad para los cuasidelitos, salvo cuando ellos estén expresamente sancionados en la ley.

A continuación, se refirió a la norma sustitutiva del artículo 136 considerada por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura. En primer término manifestó que tal como está formulada la proposición, sería posible castigar las situaciones más graves.

Respecto de la idea de que no se penarán la introducción de contaminantes que previamente hayan sido neutralizados, explicó que ello debe ser leído en el contexto de los Convenios Internacionales para prevenir la Contaminación por Buques (Convenios Marpol), y sus Protocolos. Señaló que esos instrumentos internacionales entienden que la actividad humana genera contaminación, la que siempre termina llegando a los cursos de agua, y si se pretendiera eliminar toda la contaminación, la actividad humana quedaría limitada al mínimo.

Planteó que un punto intermedio es intentar frenar la contaminación desmedida y, por eso, entre otras medidas, se requiere que los desechos potencialmente peligrosos sean neutralizados antes de ser vertidos al mar.

Explicó que neutralizar un desecho es un proceso técnico regulado por convenciones internacionales, por tanto, agregó, deberíamos recoger ese acervo normativo -del cual Chile es signatario-, e integrarlo en nuestra legislación interna.

Respecto del elemento subjetivo del tipo señaló que las figuras delictivas más importantes del Código Penal parten con la descripción de la forma dolosa -que se entiende como figura base-, y después se limitan a establecer una sanción alternativa -cuando proceda según la ley-, en caso que la acción sea culposa o negligente, sin volver a

hacer una descripción completa de la conducta incriminada. Ejemplo de lo anterior es el homicidio: el artículo 392 número 2° del Código Penal describe la acción típica para la figura base, que es dolosa, y el artículo 492 pena el homicidio culposo, sin necesidad de volver a describir la acción típica.

Explicó que en el caso de la proposición sustitutiva del artículo 136 de la Ley de Pesca y Acuicultura, aprobada por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, se procede de la misma forma: describir la conducta típica para el tipo base doloso, y establecer a continuación -y sin repetir la descripción de la conducta-, una pena para el caso negligente.

Señaló que esa modificación soluciona el problema que la doctrina nacional ya había identificado en el año 2004, y que en la práctica hacía inaplicable el artículo 136 para los casos más habituales de contaminación.

Expresó que en la legislación internacional siempre se prefieren las acciones de descontaminación que sancionar a una persona con cárcel, y para los casos potencialmente más graves se recurre a normas sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, de forma tal que operen los planes de prevención.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, recordó a la Comisión que aún están pendientes las observaciones del profesor señor Matus en lo relativo a las disposiciones sobre asociaciones ilícitas, las que presentan muchos problemas y requieren un mayor estudio. Ante esa situación manifestó que era preferible buscar una redacción que mejore la legislación vigente y de una solución a los temas planteados.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** expresó que estaba de acuerdo con lo señalado, y connotó que las sanciones que se proponen para el delito de contaminación de aguas son muy bajas, teniendo en consideración el sistema de determinación de penas vigente en Chile.

A continuación, hizo uso de la palabra **el ex Subsecretario de Pesca, señor Pablo Berazaluce**, quien expresó que para el Gobierno es preferible introducir las modificaciones penales en esta instancia y después continuar la tramitación del proyecto completo. Añadió que hay uniformidad de pareceres sobre lo que se debe hacer en esta materia y sólo es necesario arribar a una formulación más precisa, para lo cual el Ejecutivo está dispuesto a constituir una mesa técnica para proponer nuevas reglas sobre este asunto.

En una sesión posterior se concedió el uso de la palabra **al ex Subsecretario (S) de Pesca y Acuicultura, señor Pablo Trejo**, quien expresó que en cumplimiento del encargo hecho por la Comisión se reunió una instancia técnica convocada por la Subsecretaría, que ocupó como base el informe elaborado por el profesor Matus.

En vista de lo anterior, **el Presidente de la Comisión, señor Felipe Harboe**, propuso a la Comisión examinar cada una de los preceptos penales contenidos en esta iniciativa. Agregó que se examinaría la normativa vigente, la norma aprobada por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura y las disposiciones que a este respecto sugerirá el Ejecutivo.

Añadió que si la Comisión estima razonable un planteamiento puede acogerlo y respaldarlo y así dar cumplimiento al encargo específico que le formuló la Sala del Senado. La Comisión concordó con esta propuesta.

En virtud de lo anterior, puso en debate las normas penales contenidas en el artículo 9º del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

## **Artículo 9º**

### **Número 7**

#### **Inciso primero del artículo 64D**

Al iniciarse el estudio de esta disposición, se recordó que la norma vigente del inciso primero del artículo 64 D de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece que la información que se obtenga mediante el sistema tendrá el carácter de reservada. Su destrucción, sustracción o divulgación será sancionada con las penas señaladas en los artículos 242 o 247 del Código Penal, según corresponda.

Seguidamente, se hizo presente que la Comisión de Interese Marítimos, Pesca y Acuicultura había sustituido el referido inciso por el siguiente:

“Artículo 64 D.- La publicidad de la información que se obtenga mediante el sistema se someterá a las disposiciones de la ley N° 20.285. La destrucción o sustracción de la información que se obtenga mediante el sistema de posicionamiento automático será sancionada con las penas señaladas en el artículo 242 del Código Penal.”.

A continuación, los representantes del Ejecutivo sugirieron a la Comisión aprobar esta disposición enmendada en los siguientes términos:

“Artículo 64 D. La destrucción o inutilización del sistema de posicionamiento automático, así como de la información contenida en el mismo, el acceso, uso o apoderamiento indebidos a ella, su destrucción o alteración, y su revelación o difusión no autorizadas serán sancionadas con presidio menor en su grado medio a máximo.”.

En relación a esta proposición, **la Subdirectora Jurídica del Sernapesca, señora Fuentes**, explicó que la nueva redacción que se somete a consideración de la Comisión recoge el planteamiento formulado por el profesor señor Matus en la sesión anterior, e incorpora algunos cambios formales menores en su articulado.

Sobre esta propuesta, **el profesor señor Matus** manifestó que la nueva redacción recoge su proposición.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, destacó que esta nueva redacción no solo cubre la penalización de la destrucción o sustracción de la información del sistema de posicionamiento automático de las naves pesqueras, sino también la destrucción o inutilización del sistema propiamente tal. Por lo mismo, sugirió a la Comisión patrocinar la nueva redacción del inciso primero del artículo 64 D.

La Comisión acogió esta proposición. Acto seguido se sometió a votación.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Quinteros y Harboe, aprobó esta nueva redacción.**

## Número 9

### Inciso quinto del Artículo 64 F

Al comenzar el análisis de esta disposición, se tuvo presente que el artículo 64 F de la Ley General de Pesca y Acuicultura prescribe que la habilitación y control de los sistemas de pesaje utilizados para la certificación del desembarque a que se refiere el artículo anterior, corresponderá al Servicio, así como la verificación de los parámetros metrológicos e inspección de su funcionamiento y uso.

Asimismo, que el Servicio establecerá un procedimiento de habilitación y control de los sistemas de pesaje y un período de calibración y verificación de los parámetros metrológicos de operación del sistema. El Servicio podrá suspender o caducar la habilitación del sistema de pesaje cuando los parámetros metrológicos están fuera de los márgenes establecidos o hayan sido adulterados.

En seguida, se tuvo en consideración que la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura propuso sustituir esta disposición por la siguiente:

“Artículo 64 F.- La forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las entidades auditoras, así como la periodicidad, lugar, forma de pago y demás aspectos operativos del sistema, serán establecidos por el Servicio mediante resolución. La contratación de la empresa autorizada para operar en cada zona se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886 y su reglamento. Se deberá adjudicar el contrato del proceso de certificación en una zona determinada a la empresa que, cumpliendo con los requerimientos exigidos en las bases de licitación, ofrezca las mejores condiciones para el ejercicio de las labores de certificación objeto de la respectiva licitación.

Las tarifas máximas por los servicios de certificación que deberán ser pagadas por los armadores o, en su caso, por los titulares de las embarcaciones transportadoras, o por los titulares de las plantas de procesamiento, según corresponda, dependiendo del tipo de pesquería y área, de conformidad con el artículo 64 E, serán establecidas en moneda de curso legal por tonelada de recurso, materia prima o producto desembarcado según corresponda, pudiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque, y serán fijadas en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. Las tarifas referidas serán pagadas a la entidad auditora a través del Servicio. Para estos efectos, la Dirección Regional del Servicio correspondiente al lugar en el cual se presten los servicios de certificación, recibirá los fondos que se perciban por el pago que efectúen los titulares y armadores de estos servicios. Dichos fondos serán administrados en forma extrapresupuestaria utilizando las cuentas complementarias abiertas para dicho efecto.

En caso de no pago, la entidad certificadora podrá, previa autorización del Servicio, suspender la certificación. En tales casos procederá la suspensión del zarpe de la embarcación, la suspensión de los derechos derivados de cuotas asignadas o la suspensión de las actividades de la planta de procesamiento, según corresponda. Para tales efectos el Servicio incluirá en la resolución de que trata el inciso anterior las deudas originadas en la certificación de la información de desembarque realizada por entidades auditoras.

El plazo que tendrán quienes deban pagar por los servicios de certificación será el fijado en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. Asimismo, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5 de ley N° 19.983, el Servicio certificará, a solicitud de la entidad certificadora, el hecho de haber transcurrido el respectivo plazo sin que se haya consignado en la cuenta dispuesta para dicho efecto los fondos necesarios para cubrir el pago de que se trate. El Servicio no tendrá responsabilidad alguna respecto de los pagos adeudados por parte de los titulares y armadores a las entidades auditoras.

**El que certifique un hecho falso o inexistente o haga una utilización maliciosa de la certificación de desembarques será sancionado con las penas establecidas en los artículos 194 o 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público.**

Las entidades certificadoras serán auditadas por el Servicio, el que deberá efectuar, directamente o a través de terceros, auditorías para evaluar su desempeño. Los resultados de estas auditorías deberán publicarse en el sitio electrónico del Servicio.”.”.

Al iniciarse el estudio de esta disposición, se hizo presente que la Comisión se debía pronunciar exclusivamente sobre el inciso quinto de la norma transcrita y que aparece destacado en el texto transcrito precedentemente.

En esta parte de la sesión, el Ejecutivo propuso a la Comisión considerar la siguiente nueva redacción para el referido inciso:

“El que certifique un hecho falso o inexistente o haga una utilización maliciosa de la certificación de desembarques será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

Al comenzar su análisis, se tuvo en vista que ella elimina, en el texto aprobado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, la siguiente oración "Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público" y establece una pena determinada para quien realiza la conducta ilícita.

Sobre este punto, **la Subdirectora Jurídica de Sernapesca, señora Fuentes**, manifestó que la propuesta que ha formulado el Ejecutivo recoge la proposición del profesor señor Matus y elimina una disposición que no es necesaria si se establece directamente en la ley la pena que se debe aplicar.

Los miembros presentes de la Comisión respaldaron esta proposición, la que fue sometida a votación por el señor Presidente de esta instancia.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Quinteros y Harboe, aprobó esta nueva redacción para el inciso quinto del artículo 64 F.**

### **Número 23**

#### **Artículo 136**

Al iniciarse el estudio de esta norma, se recordó que este número modifica el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Se hizo presente que este precepto sanciona al que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo.

Agrega que si el responsable ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ello se recupera el medio ambiente, el tribunal rebajará la multa hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponda.

Seguidamente, se tuvo en consideración que la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, en el número 23 del artículo 9º, reemplaza este precepto por otro que dispone que el que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 5 a 10.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere sólo con culpa, la pena será de presidio menor en su grado mínimo y multa de 100 a 3.000 unidades tributarias mensuales.

Agrega que si el responsable ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ella se recupera el medio ambiente, el tribunal rebajará la multa hasta en el 50%, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

Al comenzar el análisis de este precepto, los representantes del Ejecutivo sugirieron a la Comisión considerar la siguiente nueva redacción para el mencionado artículo 136.

“Artículo 136. El que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en un 50%, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso 2º, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.”.

**El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que en este nuevo precepto se estructura un tipo penal más claro, porque establece una sanción más alta para estos ilícitos. Adicionalmente incorpora una sanción específica para la conducta negligente, y consagra la posibilidad de una suspensión condicional del procedimiento para el delito culposo, requiriendo el cumplimiento previo de algunas condiciones.

A continuación, concedió el uso de la palabra al **profesor señor Matus**, quien observó que si se opta por eliminar en la descripción del tipo la expresión "sin que previamente hayan sido neutralizado para evitar dichos daños" es necesario dejar en claro en la historia de la ley que esta norma se dicta teniendo en consideración el marco de la regulación internacional que rige en esta materia en Chile, y que quienes lo cumplan no incurrirán en un delito.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, destacó que el nuevo tipo penal no considera ningún tipo de eximente de responsabilidad. Agregó que podría ocurrir que los tripulantes de un velero tuvieran que verter determinados productos contaminantes que están tratados y están debidamente autorizados para

ejecutar esa acción, y que no obstante lo anterior, pudieran ser perseguidos penalmente por su conducta.

**El profesor señor Matus** señaló que agregar la frase “sin que previamente hayan sido neutralizados” u otra similar permitiría al tribunal tener en consideración este tipo de situaciones. Esto clarificaría que no toda contaminación sería punible.

Recordó que en muchas actividades que se desarrollan en el mar existe la posibilidad lícita de introducir agentes contaminantes que estén tratados y que si se procede de esa forma operaría la causal de exclusión de responsabilidad penal, establecida en el artículo 10 número 10° del Código Penal, o sea, obrar en el ejercicio legítimo de un derecho.

Explicó que si en cambio se decide reponer la expresión en cuestión o incorporar en su reemplazo otra equivalentes, el legislador le debería advertir al juez que verifique si en el caso que examina se ha dado cumplimiento de las normas internacionales suscritas por Chile.

Sobre el particular, la Comisión tuvo en vista que algunas convenciones internacionales vigentes en Chile ocupan la expresión “desechos tratados” a la hora de regular el tipo de elementos que sí se pueden eliminar desde un buque.

**La Subdirectora Jurídica de Sernapesca, señora Fuentes**, coincidió con la apreciación anterior, y recordó que la actual redacción del artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura data del año 1991, la que no considera los cambios que se han producido en legislación internacional. Recordó que en esas disposiciones internacionales se utiliza la expresión desechos “tratados”, los que pueden estar autorizados para verterlos por normas nacionales o internacionales que ha ratificado nuestro país.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, señaló que, sin ser experto en la materia, cree que pueden existir autorizaciones para verter cierto tipo de líquidos en el mar, sin que necesariamente ellos hayan sido tratados.

**La Subdirectora Jurídica de Sernapesca, señora Fuentes**, explicó que ese problema se podría salvar si se precisa en este artículo que la acción de verter desechos se hace sin contar con la autorización correspondiente. La misma puede venir de los tratados del sistema Marpol o de autorizaciones nacionales.

**El Honorable Senador señor Quinteros** connotó que en otra minuta elaborada por el profesor señor Matus se contemplaba

algunos elementos que no están en la formulación que ahora presenta el Gobierno. En ella se contemplaba un nuevo inciso segundo que establecía que: "Si la contaminación de la aguas causare un daño ambiental o pusiere en peligro la vida o la salud de las personas, la pena privativa de libertad de impondrá en su grado superior.". Observó que lo anterior es particularmente relevante a la luz de las situaciones de contaminación que se han presenciado en la región de la Lagos.

En la misma línea, observó que en ese documento el tipo base del artículo era descrito de otra forma, en la que se penalizaba expresamente al que "contamine" aguas del mar, ríos u otros cuerpo de agua interior. Además, en ese documento se consideraba una definición específica de contaminación de las aguas: "todo vertimiento o introducción en ellas de elementos químicos, biológicos o físicos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente. Tratándose de hidrocarburos y otros elementos que provengan de la operación de embarcaciones, buques o artefactos navales, se entenderá por contaminación todo vertimiento o introducción en las aguas de dichos elementos que no hayan sido previamente neutralizados en los términos del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, sus anexos protocolos, ratificados y vigentes en Chile.".

Manifestó que las precisiones anteriores podrían solucionar las inquietudes anteriormente planteadas por el señor Presidente de la Comisión.

En relación a este planteamiento, **el profesor señor Matus** explicó que el Honorable Senador señor Quinteros se ha referido a una minuta que él envió al Gobierno y a los asesores parlamentarios que participaron de la instancia técnica antes descrita. En ella se establecía una formulación más detallada de lo que debería ser un delito de contaminación de aguas.

No obstante lo anterior, hizo presente que en la instancia técnica se le hizo ver la imposibilidad de avanzar en el análisis de esa disposición ya que no se contaba con la participación de representantes de la institucionalidad medioambiental, instancia que debía revisar la disposición que él propuso. En esas condiciones, puntualizó, el Gobierno ha elaborado una propuesta que da una solución razonable el problema práctico que tenemos ahora: cómo castigar la contaminación culposa.

En relación a la idea de incorporar en la descripción típica ciertas condiciones como la introducción al mar de desechos sin tratar o que no cuentan con una autorización, señaló que puede provocar algunos problemas, porque la legislación internacional que

rige la contaminación del mar por buques admite el vertimiento de ciertos residuos sin requerir un tratamiento especial o una autorización previa.

En razón de lo anterior, manifestó que es mejor dejar la disposición tal como está, y consignar para la historia de la ley que se obra amparado por la exención de responsabilidad penal del artículo 10 número 10 del Código Penal -ejercer legítimamente un derecho-, cuando el vertimiento de sustancias al mar se hace según las reglas establecidas en el derecho internacional o amparado por una autorización emanado de la institucionalidad ambiental.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** señaló que existe una serie de normas internacionales que regulan la situación de los buques que desechan materias en el mar pero que no afectan a las industrias que realizan la misma acción en el mar, ríos o lagos. Para que queden ambas situaciones reguladas es mejor ser más claro en el texto de la ley, y no dejar su interpretación a la lectura de la historia de la normativa contenida en este informe. En razón de lo anterior, propuso iniciar el inciso primero de la proposición sustitutiva del Ejecutivo con la siguiente frase: "El que sin autorización o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable...".

De esta forma, propuso que el artículo 136 debería quedar redactado en los siguientes términos:

"Artículo 136. El que sin autorización o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable, introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en un 50%, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso 2º, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa."

La Comisión acogió esta proposición y el señor Presidente la sometió a votación.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, y Harboe, aprobó esta redacción.**

- **El Honorable Senador señor De Urresti** justificó su votación consignando que en el futuro se debe seguir avanzando para lograr un tipo penal más específico en materia medioambiental, y este es un buen primer paso en esa orientación.

- **El Honorable Senador señor Harboe** justificó su votación manifestando que la formulación adoptada se hace cargo de realidades prácticas y cotidianas de la gente de mar, penalizando las conductas que efectivamente debe ser perseguidas y exceptuando las actividades normales. Agregó que el inciso segundo sanciona por primera vez en nuestro ordenamiento la figura del delito ambiental por negligencia o imprudencia. En tercer lugar, se contempla un régimen de multas efectivamente disuasivo. Finalmente, consigno que también se estipula una regla especial dirigida al Ministerio Público, estableciendo límites claros a la suspensión del procedimiento, permitiendo que esta salida alternativa tenga lugar sólo para casos de mera negligencia, sólo si se cancelan previamente las multas y se adoptan medidas de descontaminación.

## **Número 24**

### **Artículo 138 bis**

Este número del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, intercala un artículo 138 bis, nuevo, a la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El texto aprobado por la referida Comisión establece que el que adultere el sistema de pesaje habilitado por el Servicio sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Agrega que la misma pena será impuesta al titular del sistema de pesaje habilitado por el Servicio que, a sabiendas de la adulteración aunque no hubiere tenido parte directa en ella, no hubiere adoptado las medidas para ponerle término. Precisa que en este último caso, si el titular del sistema de pesaje es una persona jurídica, la pena se aplicará al gerente o administrador de la persona jurídica. Para estos efectos se entenderá por titular a aquella persona a quien el Servicio hubiere habilitado el sistema de pesaje.

Al iniciarse el estudio de este precepto el Ejecutivo propuso a la Comisión reemplazar esta disposición por la siguiente:

“Artículo 138 bis. La destrucción, inutilización o alteración del sistema de pesaje habilitado por el servicio, así como de la información contenida en el mismo, el acceso, uso o apoderamiento indebidos a ella, su destrucción o alteración, y su revelación o difusión no autorizadas serán sancionadas con presidio menor en su grado medio a máximo.”.

**El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, manifestó que en esta disposición se replica el esquema aprobado en el artículo 64 D, de forma tal que se sanciona no sólo la destrucción o sustracción de la información, sino también la inutilización del sistema en sí.

**El profesor señor Matus** expresó que la redacción sugerida por Ejecutivo mantiene el espíritu de la proposición que en la sesión anterior sugirió a la Comisión.

La Comisión acordó respaldar esta formulación y, en consecuencia el señor Presidente de la Comisión la sometió a votación.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe, aprobó esta nueva redacción para el artículo 138 bis.**

## **Numeral 25**

### **Artículo 139**

Este número del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura modifica el artículo 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, disposición que prescribe que el procesamiento, el apozamiento, la elaboración, la transformación y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, así como también el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con multa de 3 a 4 veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querrela, por la cantidad de producto o recurso hidrobiológico objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico de recurso, y además con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días.

Agrega que el gerente y el administrador del establecimiento industrial serán sancionados con la pena de presidio menor

en su grado mínimo, y personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales.

Añade que en caso de reincidencia en las infracciones de este artículo, las sanciones pecuniarias se duplicarán.

En relación a este precepto, la mencionada Comisión introdujo las siguientes enmiendas al artículo 139.

En primer lugar, intercaló después de la palabra “transformación” la oración “el transporte, la comercialización” precedida de una coma. En segundo lugar, sustituyó la expresión “el almacenamiento” por “la elaboración, el transporte y almacenamiento”.

Finalmente, propuso agregar el siguiente inciso final al artículo 139 vigente:

“Si se tratara de recursos hidrobiológicos en estado colapsado o sobreexplotado y la conducta descrita en el inciso primero fuera cometida con dolo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 139 ter.”.

Al iniciarse el estudio de este número, los representantes del Ejecutivo sugirieron a la Comisión estudiar la posibilidad de sustituir el artículo 139, por el siguiente:

“Artículo 139.- El procesamiento, el apozamiento, *la transformación, el transporte, la comercialización* y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, así como también *la elaboración, comercialización* y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con *presidio menor en su grado medio* y multa de 3 a 4 veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la *comisión del delito*, por la cantidad de producto o recurso hidrobiológico objeto del mismo, reducida a toneladas de peso físico de recurso. El establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción será clausurado hasta por un plazo de 30 días.

El gerente y el administrador del establecimiento industrial serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo, y personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia en las infracciones de este artículo, las sanciones pecuniarias se duplicarán.”.

Respecto de esta proposición, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, manifestó que la fórmula

que se propone para la determinación de multas es demasiado complicada, por lo que podría ser más adecuado recurrir al mecanismo que la Comisión ha aprobado en otros proyectos de ley y que consiste en establecer una multa equivalente a un múltiplo de las utilidades obtenidas.

Como segundo punto, observó que la proposición considera penalizar al que procesa y vende las especies ilegalmente capturadas, lo que implica sancionar a la cadena completa.

A continuación hizo uso de la palabra la **Subdirectora Jurídica de Sernapesca, señora Fuentes**, quien manifestó que la modificación de la penalidad se hizo en consideración a que era la única figura del Título X de la ley que no tenía sanción corporal. Explicó que el sistema de multa es un poco engorroso, pero es el mecanismo general que tiene la ley vigente y funciona sobre parámetros estrictamente técnicos.

En relación a la inquietud referida a la proposición de la penalización del procesamiento de las especies capturadas ilegalmente, señaló que hasta ahora la persecución de la pesca ilegal se ha concentrado en la actividad de captura y no en lo que pasa en tierra firme. Observó que en esa segunda fase se producen las mayores ganancias de la pesca ilegal, y es la que además incentiva la captura irregular, por lo que su persecución tendrá efectos reales en toda la línea. Indicó que en la actualidad la sanción pecuniaria que cabe imponer es mínima en comparación a los montos de dinero involucrados, y termina siendo un costo de la actividad y no un desincentivo de la misma.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, expresó que entiende y comparte la idea de perseguir a los focos económicos que incitan la pesca ilegal, pero observó que es necesario ser un poco más preciso, porque la idea de "procesamiento" resulta un poco vaga, y quizás excesivamente amplia si se considera que abarca no sólo las especies capturadas, sino también sus derivados.

Seguidamente, intervino **el profesor señor Matus**, quien planteó que la multa establecida en la proposición viene de la ley vigente. Expresó que además de lo complicado que puede resultar la determinación de esta sanción pecuniaria para el caso concreto, se plantea el problema general de las multas en materia penal en Chile, que consiste en que cuando ellas van asociadas a un tipo penal, que tiene pena de simple delito, no se cobran, pues en el caso concreto la sanción corporal de esos ilícitos comúnmente termina siendo reemplazada por una pena sustitutiva de la ley N° 18.216, estatuto que no prevé como condición para su aplicación el pago de la multa asociada, ni establece un sistema para cobrarlas.

Añadió que otro problema que presenta la descripción típica propuesta es que considera una sanción anexa de clausura del establecimiento involucrado. Expresó que el defecto de esta disposición es que esta sanción sólo puede ser aplicable cuando la persona encausada por el procesamiento sea, a la vez, dueño de la instalación, porque de otra forma implicaría aplicar una sanción penal a un tercero por un hecho que le es ajeno, lo que no está permitido.

Luego, manifestó que ambos problemas se podrían solucionar si se deja en la disposición penal únicamente la sanción corporal, y todas las demás sanciones se trasladan a la sede administrativa. Además, sería necesario establecer, de forma expresa, que la persecución y la aplicación del castigo penal puede hacerse sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

Agregó que la expresión "derivados" también tiene un significado técnico, y es muy importante considerarla, porque la mayor parte del negocio pesquero trata, justamente, de la comercialización de derivados.

Refiriéndose al inciso segundo de la nueva proposición del Ejecutivo, notó que ahí se establece una pena especial para gerentes o administradores menor a la que le corresponde al autor material, lo que a su juicio no tiene ningún sentido. En razón de lo anterior expresó que es mucho más simple sustituir todo el artículo por una nueva formulación que sólo considere la pena corporal para el autor, establecer que esa sanción procede sin perjuicio de la persecución administrativa, y establecer en un artículo distinto, como sanciones administrativas, la multa y la clausura del establecimiento.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** coincidió con la proposición del profesor señor Matus de dividir el artículo en dos, considerando la pena corporal en una disposición y la sanción administrativa en otro precepto. Además, insistió en la necesidad de reemplazar el mecanismo de cálculo de multas por otro, similar al introducido por la ley N° 20.945, que modificó el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, del año 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, sobre defensa a la libre competencia en los mercados.

**El Honorable Senador señor Araya** planteó que también es necesario modificar la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas para integrar el ilícito que acá se discute entre los tipos que abarca esa legislación.

**El Honorable Senador señor De Urresti** manifestó que si lo que se pretende es desarmar el negocio ilícito que

funciona sobre la pesca ilegal y perseguir principalmente al que comercializa y procesa especies capturadas de manera irregular, es muy contraproducente establecer -como la hace la propuesta-, una pena más baja para los gerentes y administradores. Señaló que en esta línea el camino indicado es la propuesta del Honorable Senador señor Araya, o sea, incluir estos ilícitos dentro del sistema que establece la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Insistió que el flagelo de la pesca ilegal no se acaba reprimiendo a los mariscadores y pescadores artesanales. Sostuvo que, por el contrario, la forma más eficaz es proceder contra la industria que se ha construido para procesar y aprovechar la captura ilícita.

**La Subdirectora Jurídica del Sernapesca, señora Fuentes**, señaló que la persecución administrativa a esta conducta está establecida en el artículo 119 de la ley y, en consecuencia, todas las sanciones que no son corporales se podrían incorporar a esa disposición.

Enseguida, intervino **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, quien propuso recoger el criterio antes señalado, eliminar del artículo la norma especial para gerentes y administradores -de forma tal que si estas personas están involucradas en el delito responderán según el régimen general-, y modificar la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas para incorporar en ella este ilícito.

**El Honorable Senador señor De Urresti** se mostró de acuerdo con esa proposición. En otro orden de materias, consultó al profesor señor Matus cómo se penaliza a la persona que ha estructurado una organización que abarca todo el proceso: desde la compra de la captura ilegal al pescador, el transporte, el procesamiento y la comercialización.

**El profesor señor Matus** contestó que en este caso la situación es similar a lo que pasa en el tráfico de drogas: se trata de un delito completo de emprendimiento y, por tanto, el que realiza toda la operación comete un solo delito. Explicó que esta estrategia de persecución criminal se utiliza porque es difícil acreditar en estos casos la comisión de todos los pasos de la operación y, por ello, basta que se pruebe uno o más para que se aprecie el ilícito.

Recordó que la ley permite que el juez recorra la extensión de la pena que establece el legislador en atención a la entidad del mal causado, lo que acogería la inquietud planteada por el Senador señor De Urresti.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Harboe** expresó que si se establece una multa alternativa en el artículo 119

-tal como anteriormente se propuso-, ella debería ser un múltiplo de la utilidad del negocio, pues de lo contrario la sanción se transformaría simplemente en un costo financiero de la operación.

Sobre este punto el **asesor legislativo del Ministerio de Economía, señor Adrián Fuentes**, recordó que la persecución que realiza la Fiscalía Nacional Económica en los ilícitos contra la libre competencia considera, como elemento principal, el beneficio económico obtenido por los participantes. En cambio, en el caso de la pesca ilegal, la atención está centrada en la captura ilegal y su procesamiento, y no en la determinación económica de la magnitud del beneficio obtenido, por lo que es complicado incorporar ese criterio en esta ley.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puntualizó que cualquier multa con un tope fijo terminará siendo absorbida como costo, y si ella es muy alta se genera un incentivo en la ley para que la actividad se organice de tal manera que la utilidad se subsuma en la multa.

Expresó que si, en cambio, se establece una multa que sea un múltiplo de la utilidad se evita el problema anterior y a la vez se modula la sanción para el caso de pequeños infractores.

Respecto de esta proposición, **el Honorable Senador señor De Urresti** manifestó que la utilidad de una operación que involucre pesca ilegal es determinable cuando se realiza la comercialización de productos procesados, porque en ese caso hay un precio final. Pero no se puede predicar lo mismo cuando se trata de situaciones intermedias, como la de los transportistas o la de los pescadores, pues en ese caso el valor final del producto no es un referente válido para explicar sus beneficios.

**La Subdirectora Jurídica de Sernapesca, señora Fuentes**, señaló que la fórmula por la que se optó en este proyecto supone imponer, como método general para calcular las multas, el concepto de "valor sanción". Explicó que este método considera diversos elementos del valor del producto, como el precio del mercado de las especies capturadas y el rendimiento. Expresó que esta última variable tiene mucha trascendencia práctica, porque permite inferir de un cantidad de producto final decomisada (por ejemplo, harina de pescado), la cantidad aproximada de recurso hidrobiológico ilegalmente capturado y que fue destinado al proceso que generó el producto final materia del proceso infraccional.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, quien propuso, como moción de orden, establecer en el artículo 139 la conducta ilícita, asignándole la pena de presidio menor en su grado medio, y puntualizar seguidamente que lo anterior no obstará a la sanción de la

responsabilidad administrativa correspondiente. Añadió que todo el resto de las sanciones administrativas (multa, comiso y clausura), debe quedar en el artículo 119.

Finalmente, y tal como lo señaló el Honorable Senador señor Araya, planteó que se debe incorporar el ilícito penal al ámbito de aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, para lo cual es menester hacer las modificaciones correspondientes en los artículos 1º y 15º de la ley N° 20.393.

**El Honorable Senador señor De Urresti** manifestó que se debe incorporar, dentro del esquema de las sanciones administrativas aplicables, la caducidad de las licencias de pesca, porque ese es el único castigo administrativo verdaderamente disuasivo para las grandes empresas pesqueras.

**La Subdirectora Jurídica de Sernapesca, señora Fuentes**, señaló que la posibilidad de introducir como sanción la caducidad ya fue planteada durante la tramitación de este proyecto. Explicó que la caducidad está directamente vinculada al acceso a la actividad pesquera -tanto para el sector industrial como para el artesanal-, y ese es un ámbito donde hay problemas importantes con la regulación vigente que requieren un estudio pormenorizado. Explicó que por ello se optó por no tocar ese tema en este proyecto, que en este ámbito sólo atañe a la pesca ilegal.

**El Honorable Senador señor De Urresti** planteó que no compartía ese criterio. En primer término, subrayó que es de público conocimiento que la ley de pesca vigente, que ordenó el sistema actual de concesiones, tuvo una tramitación legislativa muy cuestionada, y este proyecto abre una posibilidad de introducir algunas rectificaciones en este punto, a lo menos desde la vertiente penal. Puntualizó que este asunto no puede quedar sin discusión bajo el pretexto de que un futuro e hipotético proyecto se regulará este tema.

Explicó que las grandes empresas pesqueras pueden afrontar una persecución penal individualizando la responsabilidad en uno de sus gerentes, y pueden absorber patrimonialmente la multa pecuniaria que se les imponga, sin que lo anterior redunde en un incentivo para cambiar su comportamiento. Insistió que una cosa muy distinta es quedar sujeto a la posibilidad de que la sanción aplicable sea la caducidad de la licencia de pesca, pues ello implica el riesgo cierto de ser expulsados de la industria, lo que evidentemente es un elemento disuasivo efectivo.

**La Subdirectora Jurídica de Sernapesca, señora Fuentes,** observó que una sanción del tipo que se plantea podría afectar tanto a pescadores artesanales como a los industriales, y podría acarrear consecuencias no previstas.

En la misma línea, **el asesor del Ministerio de Economía, señor Adrián Fuentes,** manifestó que el Ejecutivo comparte la inquietud de revisar el sistema de caducidades. Explicó que ese sistema atraviesa toda la ley de pesca, y tiene efectos no solo para la persona afectada, sea pescador artesanal o industrial, sino también para todo el resto de los pescadores con una licencia vigente y, sobre todo, en la cuota global de captura autorizada, por lo que una revisión de este esquema amerita un proyecto especial que trate el tema de forma integral y no solo como se plantea acá, esto es, con ocasión de las sanciones administrativas aplicables a una disposición penal específica.

En virtud de las consideraciones precedentemente resumidas, se comisionó al Ejecutivo para la elaboración de una enmienda al artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura que establezca sanciones de carácter administrativo y un artículo 139 en que se consignen las sanciones de carácter penal.

En una sesión posterior, el Ejecutivo se avino a las observaciones anteriores, y presentó dos proposiciones nuevas a la consideración de la Comisión. La primera contiene un texto de reemplazo para el artículo 139, del siguiente tenor:

“Artículo 139.- El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, así como también la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”.

Los representantes del Gobierno precisaron que esta norma contiene solo contiene una pena corporal aplicable al autor de las conductas ahí señaladas. Agregaron que las sanciones administrativas debían ser consideradas en el artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

La Comisión acogió esta propuesta y, en consecuencia, el Presidente de la Comisión la sometió a votación.

**- Puesta en votación esta nueva redacción del artículo 139, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Quinteros.**

A continuación, los representantes del Ejecutivo sugirieron a la Comisión analizar la enmienda al **artículo 119** de la Ley General de Pesca y Acuicultura, disposición contenida en el número 18 del artículo 9º del texto despachado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura. Esta disposición establece que será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días, el transporte, posesión, tenencia, almacenamiento y comercialización de especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación al artículo 3º, letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción, y los productos derivados de éstos.

En relación a esta norma, se tuvo presente que la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura acordó, en la enmienda contenida en el **número 18 del artículo 9º del proyecto de ley** reemplazar, en el referido artículo 119, la frase “una multa equivalente al resultado de multiplicar por una y hasta dos veces el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidas a toneladas de peso físico”, por la siguiente: “una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidas a toneladas de peso físico.

Al iniciarse el estudio de esta disposición, los representantes del Ejecutivo sugirieron considerar, en forma adicional a los cambios introducidos por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, la posibilidad de incorporar al artículo 119 el siguiente inciso final, nuevo.

“En los casos de reincidencia en las infracciones a que se refiere este artículo, se cancelará la inscripción de la planta, elaborador o comercializador por el plazo de cinco años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo.”.

En vista de estos antecedentes, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, propuso discutir separadamente las enmiendas que se proponen al artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En primer lugar, puso en debate el cambio acordado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura al inciso primero del referido artículo 119.

Recordó que la cuestión básica que hay que resolver dice relación con la forma en que se determinará la cuantía de la multa administrativa que se aplicará a los infractores de la ley.

Puntualizó que la sanción propuesta en la redacción acordada por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura (una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor de sanción de la especie respectiva) puede no resultar efectiva porque se transforma en un mero costo de la operación y no en un desincentivo real para cometer un ilícito.

Insistió que la alternativa es establecer que la sanción pecuniaria será siempre el doble del beneficio económico obtenido.

Enseguida, intervino **el Honorable Senador señor Quinteros**, quien solicitó que los representantes de Gobierno que explicaran el sentido de la norma que aprobó la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

**La Subdirectora Jurídica de Sernapesca, señora Fuentes**, hizo presente que en la Ley General de Pesca y Acuicultura hay diversas sanciones administrativas que se calculan sobre la noción de valor de sanción. El decreto que fija su monto tiene su respaldo diversos conceptos objetivos como el valor playa del recurso, su precio final y otros. Agregó que, por ejemplo, la noción de valor de sanción se recoge en otros preceptos de la ley como es el artículo 110.

Seguidamente, explicó que mediante esta norma se cambia la referencia a las sanciones expresadas en unidades tributarias por otra que es “equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor de la especie respectiva”.

Agregó que las sanciones pecuniarias expresadas en unidades tributarias no pueden tener en consideración el verdadero daño causado por la infracción concreta, que puede ser menor al mínimo que establece la ley o mucho mayor al tope máximo. Por eso, insistió, todas las multas en la Ley de Pesca y Acuicultura se llevan al método de cálculo referido al valor de sanción.

Asimismo, sostuvo que establecer una sanción que haga referencia al beneficio económico obtenido es compleja, porque implica acreditar una situación de hecho de difícil prueba y, además, tiene el inconveniente de que una parte relevante del resultado de la fiscalización

tiene lugar respecto de recursos hidrobiológicos o productos procesados que aún no se han comercializado por lo que no se puede hablar de beneficio económico obtenido sino que hipotéticamente se podría obtener, lo que dificulta aún más la prueba.

A continuación, intervino **el Honorable Senador señor Araya**, quien se manifestó a favor de ocupar la fórmula del valor sanción contenido en la norma aprobada por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, debido a la simplicidad de aplicación del mecanismo. En todo caso, manifestó su preocupación porque la definición de este parámetro queda entregada a la decisión de la autoridad administrativa, lo que puede abrir la puerta a arbitrariedades

**La Subdirectora Jurídica de Sernapesca, señora Fuentes**, explicó que el valor sanción históricamente ha venido subiendo, pues toma en cuenta diversos factores, entre los que destaca el precio playa y otros parámetros que influyen en la comercialización del producto, como puede ser incluso el valor de exportación. El monto del valor se funda en datos concretos e informes técnicos que dan cuenta del valor de los productos pesqueros. Agregó que esos criterios se van actualizando todos los años.

Sobre el punto, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, insistió que le preocupaba que la sanción se fije mediante un decreto, medida que puede significar, en la práctica, que ciertas especies queden sometidas a un régimen de multas que no asegura la protección de determinadas especies hidrobiológicas. Agregó que lo que aquí importa es determinar si el mecanismo para el cálculo de sanciones que postula el Gobierno es efectivamente disuasivo y proporcional al daño causado. Por esta razón, solicitó al Ejecutivo que señale si este es el mejor mecanismo para proteger a nuestra fauna marítima.

**El Honorable Senador señor Araya**, explicó que el mecanismo propuesto por el Ejecutivo entrega mayor certeza al momento de determinar el monto de la multa. Agregó que utilizar el criterio del beneficio obtenido puede generar problemas de prueba. En todo caso, señaló que el problema que puede subsistir, si se sigue el criterio del Ejecutivo, es que el monto de las multas se transforme para muchas empresas, en un simple costo de producción o procesamiento adicional de un recurso pesquero.

**La Subdirectora Jurídica de Sernapesca, señora Fuentes**, explicó que todo sistema es mejorable. Agregó que en el futuro se debiera buscar un sistema de sanciones más severo que el que aquí se propone. En todo caso, puntualizó que mediante la fórmula sugerida por el Ejecutivo se está haciendo un esfuerzo para establecer un mecanismo que permite perseguir efectivamente la pesca ilegal. Esta disposición es

parte de un estudio más detallado que se está efectuando para mejorar la legislación pesquera

Insistió que no podía asegurar que esta es la mejor forma de perseguir las conductas ilícitas. No obstante, aseveró que el valor de sanción es el factor que se está utilizando para calcular las multas y mientras no encontremos una mejor propuesta, este es el mecanismo que debemos seguir utilizando.

**El Honorable Senador señor Harboe** consultó cuantos fiscalizadores destinarán Sernapesca para hacer efectiva esta norma.

En respuesta a esta pregunta, **el Director Nacional de la Institución, señor José Miguel Burgos**, manifestó que aproximadamente 750 funcionarios están a cargo de labores de fiscalización, la que se distribuyen en toda la cadena productiva, desde la captura hasta la exportación de productos procesados. Añadió que de la dotación total de su Servicio, que alcanza aproximadamente a las mil personas, un tercio está a cargo de labores administrativas y tres cuartos restante efectúan tareas de fiscalización.

**El Honorable Senador señor Quinteros** aseveró que compartía las expresiones de la Subdirectora Jurídica de Sernapesca. Recordó que este es un proyecto que viene a modernizar y fortalecer el ejercicio de la función pública de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca.

**El señor Subsecretario de Pesca** manifestó que el sistema de cálculo de valor sanción está avalado por la legislación comparada y va en la línea de lo planteado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), y considera aspectos internacionales del control del comercio de productos del mar.

Añadió que esta medida del valor de sanción nos deja bastante tranquilos, en el sentido de que se está dando protección a los recursos hidrobiológicos.

Concluido el análisis de la enmienda al inciso primero del artículo 119, **el señor Presidente de la Comisión** sugirió aprobar la norma acordada por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, introduciendo en ella algunas enmiendas de forma en su redacción, con el fin de precisar de mejor manera el sujeto activo de la infracción y cuáles son las conductas sancionadas. Su texto es el siguiente:

“Artículo 119.- El que transporte, posea, sea mero tenedor, almacene o comercialice especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación al artículo 3º, letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción, o los productos derivados de éstos, será sancionado con una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidas a toneladas de peso físico; el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días.”.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Quinteros, aprobó esta disposición.**

A continuación, la Comisión examinó el nuevo inciso segundo que el Ejecutivo propone agregar al artículo 119.

Cabe recordar, que como se ha consignado precedentemente, con ocasión de la discusión del artículo 139 del proyecto de ley, la Comisión sugirió al Ejecutivo incorporar en esta disposición una sanción administrativa que permita cancelar las inscripciones de la planta, elaborador o comercializador, por un plazo determinado.

En razón de lo anterior, el Ejecutivo propuso a la Comisión añadir al artículo 119 el siguiente inciso segundo:

“En los casos de reincidencia en las infracciones a que se refiere este artículo, se cancelará la inscripción de la planta elaboradora o comercializadora por el plazo de cinco años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo.”.

Los integrantes de la Comisión respaldaron esta proposición con la enmienda de precisar que la cancelación de la inscripción se hará en el registro correspondiente.

**Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Quinteros.**

## Número 26

### Artículo 139 bis

Al iniciarse el estudio de este precepto, se recordó que el artículo 139 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura sanciona la extracción y captura de recursos hidrobiológicos en áreas de manejo por quien no es titular de los derechos de explotación en ellas, e impone la pena establecida para el hurto, y de suspensión de la inscripción si el autor tenía la calidad de pescador artesanal.

Durante el debate en general de este proyecto de ley, el Senado aprobó una disposición que reemplaza este artículo por otro que sanciona al que realice actividades extractivas, con o sin resultado de capturas, en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

En caso que hubiere capturas se castigará, además, con la pena de multa equivalente al doble del resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico.

En el caso que quien hubiere cometido este delito tuviere la calidad de pescador artesanal, se suspenderá, además, la inscripción en el registro pesquero artesanal por dos años, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia.

La conspiración para cometer este delito será sancionada con la pena asignada al delito rebajada en un grado.

El delito se sancionará como consumado desde que haya principio de ejecución.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.”.

Al iniciarse el estudio de esta materia, los representantes del Ejecutivo propusieron a la Comisión reemplazar esta disposición por la siguiente:

“Artículo 139 bis.- El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a

máximo. En caso que hubiere capturas, se impondrá la pena superior en grado.

En el caso que quien hubiere cometido este delito tuviere la calidad de pescador artesanal, se suspenderá, además, la inscripción en el registro pesquero artesanal por dos años, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, quedando prohibido el zarpe. En el caso que quien hubiere cometido este delito fuere titular de una licencia transable, permiso extraordinario o de una autorización de pesca, se suspenderán por el mismo plazo los derechos derivados de los referidos títulos, quedando prohibido el zarpe cuando corresponda.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”.

En el examen de este precepto, la Comisión planteó sus dudas respecto de la aplicación en el juicio penal de las sanciones propuestas en el inciso segundo de la disposición, esto es, la prohibición de zarpe o la suspensión de derechos de pesca, y estudió la posibilidad de considerarlas en el artículo 119.

**El señor Subsecretario de Pesca y Acuicultura** explicó que antes que un pescador se haga a la mar se debe acercar a la autoridad marítima para acreditar que cuenta con los permisos correspondientes, aparejos apropiados a la especie que pretende capturar, seguros y demás elementos que exige la ley para estos efectos. Una vez que se cumplan estos requisitos la autoridad marítima emite un documento llamado "zarpe", que es la autorización para hacerse a la mar.

Cuando se prohíbe el zarpe se adopta una medida que es muy efectiva para impedir la pesca ilegal.

**La Subdirectora Jurídica de Sernapesca, señora Fuentes,** agregó que el zarpe es de la nave y consiste en una autorización para que ella ingrese a un área de manejo y extraiga los recursos que la regulación vigente permite. Puntualizó que la definición de áreas de manejo es un mecanismo muy eficiente para el control de los recursos marinos porque permite asignar la gestión de una zona determinada del mar a una organización de pescadores e imponerles el deber de velar por la conservación de los recursos. Indicó que este sistema funciona muy bien en la práctica, porque los pescadores protegen el área que se les asigna. Hizo presente que el mayor peligro contra este sistema es la pesca ilegal y la pesca furtiva, por lo que se propone que, además de la pena corporal, se

precise que quién comete este ilícito tendrá como sanción la suspensión de sus derechos de pesca. Explicó que esta es una medida bastante disuasiva para quien está trabajando en el sector pesquero.

Manifestó que la idea es que el tribunal con competencia criminal, conjuntamente con la pena corporal que pueda imponer también decreta la suspensión de estos derechos en el registro pesquero y la prohibición de zarpe de la nave.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, señaló que esta explicación parece razonable, pero no se condice con el hecho de que el encabezado del inciso que establece la medida inicia con la expresión "En el caso que quien hubiere cometido este delito...", lo que evidentemente apunta a un pescador artesanal inscrito en el registro pesquero respectivo o una persona natural titular de una licencia transable, permiso extraordinario o autorización de pesca y no a una persona jurídica ni menos a una embarcación. Indicó que el resto de la disposición no hace ninguna distinción, por tanto la prohibición de zarpe que está al final de la primera oración sólo podría predicarse respecto de la nave propiedad de quién ha ejecutado la conducta. El problema de ello es que puede que la comisión de la infracción se haya efectuado con una nave que no es propiedad del imputado, caso en el cual la norma no tiene ningún efecto.

**La Subdirectora Jurídica de Sernapesca, señora Fuentes**, señaló que el problema entonces se solucionaría si se completa la oración con la expresión "el zarpe de la nave utilizada para cometer el ilícito".

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** indicó que lo que preocupa de la redacción propuesta es la eventual eficacia de la sanción que se pretende aplicar en este caso. En ese sentido, observó que puede que no sea posible identificar la nave que realizó la actividad extractiva ilegal, o que ella no sea propiedad de la persona sorprendida cometiendo el ilícito. Teniendo en consideración lo anterior, señaló que la sanción accesoria efectiva podría ser impedir que la persona condenada zarpe o sea miembro de una tripulación.

**El señor Subsecretario de Pesca y Acuicultura** precisó que con el sistema de trazabilidad los pescadores deben declarar todas las operaciones que han efectuado. Al presentarse una denuncia lo que se trata de identificar es la nave que estaba realizando la pesca ilegal. Agregó que se están utilizando tecnologías como drones y cámaras en las áreas de manejo para que se puedan identificarse las embarcaciones que están cometiendo estas infracciones. Agregó que todo el trabajo está concentrado en la identificación de la nave que comete el ilícito.

**El señor Presidente de la Comisión** insistió que su preocupación dice relación con la efectividad o eficacia de la medida. Agregó que si se va a completar la oración, esta debiera decir “el zarpe de la nave utilizada para cometer el ilícito y de la persona que ha sido sancionada”. Agregó que puede ocurrir que no sea ubicable la nave y, en ese caso, se debiera imponer a la persona que ha cometido la infracción la prohibición de embarcarse.

A continuación, intervino **el profesor señor Matus**, quien observó que por las características del proceso penal sólo es posible aplicar una sanción accesoria a quien sea condenado como partícipe de un delito, y por ello no es posible imponer la prohibición de zarpe a menos que se trate de una persona condenada y que, además, tenga la calidad de dueño de la embarcación involucrada. Añadió que esto es aún más patente si él o los pescadores involucrados están organizados jurídicamente por medio de una empresa individual de responsabilidad limitada u otro tipo societario, o actúan por interpósita persona, pues en ese caso la sanción penal al responsable nunca será aplicable a las embarcaciones involucradas. Expresó que sí, en cambio, esta misma medida se traslada a las disposiciones administrativas la norma resulta perfectamente plausible, aunque quien sea sorprendido cometiendo el delito no sea el dueño de la embarcación utilizada.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** manifestó que compartía la postura del profesor señor Matus, y consideró que sería mejor que la sanción corporal establecida en un artículo artículo, y que la falta administrativa en el artículo 119, estableciendo ahí como medida aplicable la prohibición administrativa de zarpe y todas las demás que sean necesarias.

Al respecto, **la Subdirectora Jurídica de Sernapesca, señora Fuentes**, contraargumentó señalando que si se sigue la tesis anterior la misma conducta estaría sancionada como delito penal y como sanción administrativa que, en este último caso, debe conocer un juez civil. Frente a esta situación, las defensas de los imputados podrían reclamar de esta doble incriminación para intentar librarse de alguna de ellas. Manifestó que esto se salva si se vuelve a la idea original de la proposición del Ejecutivo, que considera estas medidas como penas accesorias que aplicará el juez con competencia criminal.

Respecto de este tema, la Comisión consideró que en la práctica la prohibición de zarpe es una medida que se impone a una cosa -la embarcación involucrada en la extracción ilegal de recursos-, por tanto su naturaleza es completamente administrativa, y corresponde perseguirla en esa sede y no en el proceso penal, pues en esa jurisdicción sólo es posible aplicar penas a las personas directamente involucradas en un ilícito. También se tuvo en vista que el inciso final de la proposición

expresamente señala que las sanciones corporales establecidas se pueden imponer sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda, por tanto no existe el riesgo de que alguno de los jueces involucrados (el penal o el infraccional civil) intente inhibir su competencia argumentando que la misma conducta puede ser perseguida en la otra sede, pues ello importaría actuar contra el texto expreso de la ley. Añadieron que la conclusión anterior también se afirma en las disposiciones antes despachadas por la Comisión, pues en el caso del procesamiento, apozamiento, transformación, transporte, comercialización y almacenamiento de recursos vedados, se acordó -a proposición del Ejecutivo-, sancionar la conducta como delito con la pena corporal que indica el artículo 139, y establecer que la misma infracción podrá, ser perseguida administrativamente con una multa, tal como lo establece el artículo 119.

En razón de lo anterior, la Comisión acordó lo siguiente:

1) Aprobar el inciso primero propuesto por el Ejecutivo, precisando en su frase final que la agravación de la pena que ahí se indica será "el grado superior de la pena" y no "la pena superior en grado".

2) Trasladar, con las adecuaciones correspondientes, el inciso segundo del artículo 139 bis propuesto por el Ejecutivo, como nuevo artículo 119 bis.

3) Aprobar los incisos tercero y cuarto del artículo 139 bis en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo.

**- Este acuerdo fue alcanzado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Quinteros.**

#### **Número 27 Artículos 139 bis y 139 quater**

Este número del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura incorpora, en la Ley General de Pesca y Acuicultura, dos artículos nuevos.

El primero de ellos es el artículo 139 ter. Esta disposición sanciona determinadas conductas que afectan a recursos hidrobiológicos que se encuentran colapsados o sobre explotados. Su texto es el siguiente:

“Artículo 139 ter. El que procese, elabore o almacene un recurso hidrobiológico que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no se acredite su origen legal, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y una multa de 30 a 2.000 unidades tributarias mensuales.

El que comercialice un recurso hidrobiológico que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no se acredite su origen legal será sancionado de la siguiente manera:

a) Con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 30 a 2.000 unidades tributarias mensuales cuando se trate comercializadores inscritos en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65.

b) Con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales cuando se trate de comercializadores que no deban inscribirse en el registro indicado.

Cuando quien incurra en cualquiera de las conductas previstas en los incisos anteriores sea una persona jurídica, responderán por ella sus gerentes o administradores, o quienes hagan las veces de éstos.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito.

La falta de acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos de que trata este artículo en un procedimiento de fiscalización, facultará al Servicio para disponer el cierre transitorio inmediato del establecimiento respectivo y la suspensión de la actividad en ellos, el que en ningún caso podrá exceder de diez días hábiles. Dentro de dicho plazo, el Servicio deberá presentar la denuncia respectiva. La medida de cierre transitorio dispuesta por el Servicio deberá ser ratificada por el juez en el procedimiento iniciado al efecto y solo podrá ser levantada si este último así lo dispone.

En el evento de oposición al cierre transitorio del establecimiento, los funcionarios del Servicio podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En los casos de reincidencia del delito a que se refiere este artículo, se cancelará la inscripción de la planta, elaborador o comercializador por el plazo de cinco años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo.

Si las conductas descritas en este artículo se han cometido para el consumo de subsistencia, el infractor se sancionará de conformidad con el artículo 114 C. Se entenderá por consumo de subsistencia aquel de carácter personal y próximo en el tiempo.”.

Al iniciarse el estudio de este precepto, los representantes del Ejecutivo sugirieron a la Comisión reemplazar esta disposición por la siguiente:

“Artículo 139 ter. El que procese, almacene o tenga en su poder un recurso hidrobiológico que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, o elabore, almacene o tenga en su poder productos derivados de ellos, respecto de los cuales no se acredite su origen legal, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de 30 a 2.000 unidades tributarias mensuales.

El que comercialice un recurso hidrobiológico que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no se acredite su origen legal será sancionado de la siguiente manera:

a) Con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 30 a 2.000 unidades tributarias mensuales cuando se trate comercializadores inscritos en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65.

b) Con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales cuando se trate de comercializadores que no deban inscribirse en el registro indicado.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito y las sanciones administrativas que correspondan.

Si las conductas descritas en este artículo se han cometido para el consumo de subsistencia, el infractor se sancionará de conformidad con el artículo 114 C. Se entenderá por consumo de subsistencia aquel de carácter personal y próximo en el tiempo.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió en primer lugar a debate los incisos primero, segundo y tercero del precepto ya transcrito.

Seguidamente, concedió el uso de la palabra al **profesor señor Matus**, quien observó que estas disposiciones tratan sobre recursos hidrobiológicos que están en estado de colapso o de sobre explotación, por lo que en principio deberían tener un nivel de protección superior a otras especies, pero observó que las conductas sancionadas en los dos primeros incisos acarrear penalidades iguales o inferiores a las analizadas en los casos anteriores, lo que supone constituir un privilegio injustificado respecto a las otras disposiciones que ha estudiado la Comisión.

Puntualizó que si se quiere ser más coherente se debería establecer un caso de agravación de las figuras descritas en los artículos anteriores cuando se trate de recursos que están en el estado ya señalado, con una pena mayor equivalente al máximo o *máximo* de la sanción establecidas en las disposiciones previas.

Añadió que se observa en los dos incisos citados multas en un tramo fijo y que están expresadas en unidades tributarias mensuales, lo que no permite recoger la realidad concreta de cada caso.

En relación a estas observaciones, **la Subdirectora Jurídica de Sernapesca, señora Fuentes**, explicó que esta disposición trata de conductas distintas y no comparables con las descritas en los artículos anteriores. Señaló que el objetivo del artículo 139 ter es sancionar a quien no acredite el origen legal del recurso hidrobiológico que se encuentra en su poder, siempre que esté en estado de colapso o de sobre explotación. Esta idea se vincula con las sanciones administrativas establecidas en los artículos 114 C y 114 D aprobadas previamente por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, que sancionan administrativamente con una pena menor la misma falta de acreditación del origen legal del recurso que obra en poder del infractor, pero con la salvedad que esas disposiciones tratan de situaciones donde el estado de conservación no es tan delicado como el que se especifica acá.

Las conductas descritas en este artículo son, añadió, distintas a las establecidas en los preceptos que estudió previamente esta comisión.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, destacó que tanto el inciso primero como el segundo apuntan a la protección de recursos hidrobiológicos que están en estado de colapso o de sobre explotación respecto de los cuales el infractor no acredita su origen legal. Agregó que en la primera disposición se impone

una pena notoriamente mayor a quien procese o almacene dichos recursos. El inciso segundo establece una sanción mucho menor cuando se trata de la comercialización de las mencionadas especies.

**La Subdirectora Jurídica de Sernapesca, señora Fuentes,** explicó que lo que se quiso diferenciar en el inciso segundo es la situación de los comercializadores inscritos en un registro especial en atención a su mayor nivel de producción o venta, y a quienes no están en esa condición y son de una entidad económica menor. Con todo, reconoció que la primera situación no es distinguible de la hipótesis del inciso primero, por lo que se podría asimilar a él, y dejar como caso calificado con una pena menor al pequeño comerciante que no tiene la obligación de inscribirse.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** se mostró de acuerdo con la idea anterior y propuso a la Comisión lo siguiente:

1) Incorporar en el inciso primero entre los sujetos activos a quien comercialice los recursos ahí descritos y que por su entidad deba inscribirse en el registro que lleva el Servicio.

2) Establecer en el inciso segundo como hipótesis especial con una pena atenuada sólo el caso que indica la letra b) de la proposición.

3) Aprobar el inciso tercero en los mismos términos que fue consignado en la proposición del Ejecutivo.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Quinteros, aprobó los tres primeros incisos del artículo 139, con las precisiones que formuló el Presidente de la Comisión.**

A continuación, la Comisión examinó el inciso final del artículo 139 ter, propuesto por los representantes del Ejecutivo.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** señaló que mediante esta disposición se sanciona a una persona que captura un recurso hidrobiológico para poder comer, y en este caso se prevé una multa cuyo valor mínimo es \$237.000. Observó que se trata de una disposición claramente desproporcionada, que contrasta fuertemente con lo previsto en la ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa, que establece una sanción mucho menor para el caso que una persona sorprendida sin la correspondiente licencia. En razón de lo anterior, propuso a la Comisión eliminar la disposición, o en su defecto hacer una remisión a la ley N° 20.256.

Por su parte, **el profesor señor Matus** observó que la expresión "consumo de subsistencia" que utiliza la disposición, fácilmente puede ser reconducida al concepto penal de estado de necesidad, que según el número 11 del artículo 10 del Código Penal, es una causal de eximición de responsabilidad penal. En razón de lo anterior el académico también postuló la eliminación de la disposición.

Concluido el estudio de este precepto, **el señor Presidente de la Comisión** lo sometió a votación.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presente, Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Quinteros, rechazó el inciso final del artículo 139 ter propuesto por el Ejecutivo.**

#### **Artículo 139 quater**

El texto aprobado en general por el Senado consideraba incorporar a la ley una disposición del siguiente tenor:

"Artículo 139 quater.- El que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos en estado de colapsados o sobreexplotados y no acredite su origen legal, será sancionado con la multa a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 139 ter, sea que se trate o no de recursos hidrobiológicos sometidos a cuotas de captura."

Por su parte, en el trámite reglamentario anterior, la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura reemplazó este artículo por el siguiente:

"Artículo 139 quater.- El que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos de que trata el artículo 139 ter y no acredite su origen legal, será sancionado con una multa equivalente a multiplicar hasta dos veces el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico. En este caso procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción."

Al iniciarse el estudio de este precepto se expresó que el Ejecutivo era de la idea de eliminar el artículo en vista de que la conducta ahí establecida estaba contenida en otras disposiciones de la iniciativa.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Quinteros, acordó la eliminación este precepto.**

**Número 28**  
**Artículo 140 bis**

Al iniciarse el estudio de esta materia se recordó que el Senado aprobó en general la idea de incorporar un artículo 140 bis a la Ley General de Pesca y Acuicultura, para sancionar la asociación u organización para cometer los ilícitos que indica. Su texto es el siguiente:

“Artículo 140 bis.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo conductas descritas de conformidad con el artículo 2, número 72, de esta ley, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen:

a) Con presidio mayor en su grado mínimo, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan.

b) Con presidio menor en su grado mínimo a medio, al que suministre vehículos, naves, artefacto naval, aeronaves, artes o aparejos de pesca y cualquier otro elemento necesario para realizar la faena pesquera, inmuebles, establecimientos, contenedores, cajas, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la asociación se entenderá efectivamente organizada en atención a la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios, así como su capacidad de planificación e incidencia sostenida en el tiempo. Cuando la asociación hubiere formado una persona jurídica o utilizado una existente, se podrá imponer, además, como consecuencia accesorias de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

No serán conductas constitutivas de asociación ilícita la entrega de información de captura respecto de especies no sometidas a cuota fuera del plazo señalado en el reglamento, o con errores manifiestos o en ausencia de especificaciones exigidas por la normativa; la no actualización de los antecedentes en el registro artesanal de conformidad con el artículo 54 de la ley; el no usar dispositivos o utensilios para evitar la captura incidental en los casos que la normativa lo exija, y las infracciones del artículo 116, salvo que estas últimas sean cometidas en pesquerías en estado de sobreexplotación o colapsadas.”.

Posteriormente, la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura acordó reemplazar el artículo antes transcrito por el siguiente:

“Artículo 140 bis. Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo una o más de los delitos contenidos en el Título X serán sancionados:

a) Con presidio mayor en su grado mínimo, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan.

b) Con presidio menor en su grado mínimo a medio, al que suministre vehículos, naves, artefacto naval, aeronaves, artes o aparejos de pesca y cualquier otro elemento necesario para realizar la faena pesquera, inmuebles, establecimientos, contenedores, cajas, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la asociación se entenderá efectivamente organizada en atención a la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios, así como su capacidad de planificación e incidencia sostenida en el tiempo. Cuando la asociación hubiere formado una persona jurídica o utilizado una existente, se podrá imponer, además, como consecuencia accesorias de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.”.

Al analizarse este precepto, la Comisión tuvo presente que esta disposición, relativa a normas especiales de asociación ilícita para los delitos pesqueros, fue cuestionada en sesiones anteriores de la Comisión, razón por la cual el Ejecutivo estaba de acuerdo en eliminarla. Sin perjuicio de lo anterior, se decidió dejar constancia que esta materia quedaría sujeta a las normas generales sobre asociaciones ilícitas, contenidas en los artículos 292 y siguientes del Código Penal.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Quinteros, acordó suprimir este precepto.**

#### **Artículo 10, nuevo**

Finalmente, y como consecuencia de los acuerdos adoptados precedentemente y las sugerencias planteadas durante el estudio de estos preceptos, el Ejecutivo propuso a la Comisión considerar la posibilidad de incorporar al proyecto un artículo 10, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Modifícase la ley N° 20.393 en el sentido siguiente:

a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1º, la expresión "artículo 27 de la ley N°19.913", por "delitos de los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el artículo 27 de la ley N°19.913”.

b) Reemplázase en el inciso 2º del artículo 15, la expresión “al delito contemplado” por “a los delitos contemplados en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura”.”.

**La Subdirectora Jurídica de Sernapesca, señora Fuentes**, explicó que en respuesta a la proposición planteada por el Honorable Senador señor Araya, se propone modificar la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas para incorporar en ella los delitos de la ley de pesca, y establecer que la pena aplicable en este caso será la de los crímenes.

Los miembros de la Comisión acogieron y respaldaron esta proposición.

**El Honorable Senador señor Araya** expresó que en esta ocasión y en otros proyectos de ley anteriormente despachados por la Comisión se han ido añadiendo, de manera paulatina, nuevos tipos penales al ámbito de aplicación de la ley N° 20.393, por lo que ya no es apropiado que en su denominación se especifique que se aplicará sólo a los delitos de lavado de activo, financiamiento del terrorismo y cohecho. Por ello, propuso cambiar la denominación del referido cuerpo legal por "Ley N° 20.3939 que Establece la Responsabilidad Penal de la Personas Jurídicas en los delitos que indica".

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Quinteros, aprobaron la incorporación de este nuevo artículo 10 y la enmienda a la denominación de la ley N° 20.293.**

-.-.-

## **MODIFICACIONES**

En conformidad a los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones a las

disposiciones penales contenidas en el proyecto de ley aprobado en particular por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

### **Artículo 9º**

#### **Número 7**

Reemplazarlo por el siguiente:

“7. Sustitúyese el inciso primero del artículo 64 D por el siguiente:

“Artículo 64 D. La destrucción o inutilización del sistema de posicionamiento automático, así como de la información contenida en el mismo, el acceso, uso o apoderamiento indebidos a ella, su destrucción o alteración, y su revelación o difusión no autorizadas serán sancionadas con presidio menor en su grado medio a máximo.”.  
**(Unanimidad 3 x 0).**

#### **Número 9**

- Sustituir el inciso quinto del artículo 64 F por el siguiente:

“El que certifique un hecho falso o inexistente o haga una utilización maliciosa de la certificación de desembarques será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.”.  
**(Unanimidad 3 x 0).**

#### **Número 18**

Reemplazarlo por el siguiente:

“18.- Sustitúyese el artículo 119 por los siguientes:

“Artículo 119.- El que transporte, posea, sea mero tenedor, almacene o comercialice especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación al artículo 3º, letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción y los productos derivados de éstos, será sancionado con una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidas a toneladas de peso físico, el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del

establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días.

En los casos de reincidencia en las infracciones a que se refiere este artículo, se cancelará la inscripción en el registro de la planta elaboradora o comercializadora por el plazo de cinco años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo. **(Unanimidad 3 x 0).**

Artículo 119 bis.- El que tenga la calidad de pescador artesanal o sea titular de una licencia transable de pesca, permiso extraordinario de pesca o de una autorización de pesca, y realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley, será sancionado con la suspensión por dos años de la inscripción en el registro pesquero artesanal o de los derechos derivados de la licencia, del permiso o de la autorización, respectivamente, y con la prohibición de zarpe de la embarcación utilizada por el mismo plazo. Estas sanciones serán aplicables sin perjuicio de la persecución penal que corresponda por estas conductas.”. **(Unanimidad 3 x 0).**

### Número 23

Reemplazarlo por el siguiente:

23.-Sustitúyese el artículo 136 por el siguiente:

“Artículo 136. El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cien a diez mil unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de cincuenta a cinco mil unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso 2º, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea

procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.”. **(Unanimidad 3 x 0)**.

#### **Número 24**

Sustituirlo por el siguiente:

“24. Intercálase el siguiente artículo 138 bis, nuevo:

“Artículo 138 bis. La destrucción, inutilización o alteración del sistema de pesaje habilitado por el servicio, así como de la información contenida en el mismo, el acceso, uso o apoderamiento indebidos a ella, su destrucción o alteración, y su revelación o difusión no autorizadas serán sancionadas con presidio menor en su grado medio a máximo.”. **(Unanimidad 3 x 0)**.

#### **Número 25**

Reemplazarlo por el siguiente:

“25.- Sustitúyese el artículo 139 por el siguiente:

“Artículo 139.- El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, así como también la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”. **(Unanimidad 3 x 0)**.

#### **Número 26**

Reemplazarlo por el siguiente:

“26. Sustitúyese el artículo 139 bis por el siguiente:

“Artículo 139 bis.- El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”. **(Unanimidad 3 x 0).**

### Número 27

Reemplazarlo por el siguiente:

“27.- Intercálase a continuación del artículo 139 bis el siguiente artículo 139 ter:

“Artículo 139 ter. Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de treinta a dos mil unidades tributarias mensuales el que procese, almacene o tenga en su poder un recurso hidrobiológico que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, o elabore, almacene o tenga en su poder productos derivados de ellos, respecto de los cuales no se acredite su origen legal. La misma sanción se aplicará al que teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito y las sanciones administrativas que correspondan.”. **(Unanimidad 3 x 0).**

### Número 28

- Suprimirlo **(Unanimidad 3 x 0).**

-.-.-

A continuación, agregar el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- Modifícase la ley 20.393 en el sentido siguiente:

a) Sustitúyese su nombre por el siguiente:

“Ley número 20.393. Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los delitos que indica.”

b) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1º, la expresión "en el artículo 27 de la ley Nº19.913", por "en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley Nº 19.913".

c) Sustitúyese en el inciso 2º del artículo 15, la expresión "al delito contemplado" por "a los delitos contemplados en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y". **(Unanimidad 3 x 0).**

-.-.-

#### **TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriormente acordadas, el proyecto de ley queda como sigue:

“Artículo 1.- Establécese una asignación de fortalecimiento de la función pública por el desempeño de labores de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura, para el personal de planta y a contrata del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Artículo 2.- La asignación establecida en esta ley contendrá un componente fijo y otro proporcional.

Esta asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El personal que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague la asignación en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 3.- El componente fijo de la asignación, será de \$100.000.- brutos mensuales en el caso del personal indicado en la letra a) del artículo 5, y de \$50.000.- brutos mensuales en el caso del

personal indicado en la letra b) de la misma disposición. Los montos antes señalados corresponden a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales. Si la jornada fuere inferior a lo indicado previamente, dichos montos se calcularán en forma proporcional a la que esté contratado.

A contar del mes de diciembre del año subsiguiente al de la fecha de publicación de esta ley, esta asignación se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

Artículo 4.- El componente proporcional de la asignación será un porcentaje del resultado de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

- a) Sueldo base.
- b) Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185.
- c) Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185.

El porcentaje que se aplicará en el caso del personal indicado en la letra a) del artículo 5 será del 10%, y en el caso del personal indicado en la letra b) de la misma disposición será del 5%.

Artículo 5.- Para efectos del otorgamiento y cálculo de la asignación que establece esta ley, se considerará:

a) Personal de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura: los funcionarios que desempeñan las funciones de los departamentos señalados en las letras k), m), n), ñ), o), p), q), r), s) y t) del artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con excepción de los profesionales que tengan grados 5° o 6° de la escala única de sueldos, y quienes integrando los departamentos indicados ejerzan labores de secretariado. Asimismo, quedan comprendidos en este grupo los funcionarios que se desempeñan en las direcciones regionales del servicio, salvo quienes ejerzan labores de secretariado en las regiones VIII del Bío Bío y X de Los Lagos.

b) Personal de apoyo al monitoreo y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura: los demás funcionarios del Servicio no comprendidos en la letra a) anterior.

Mediante resolución del Director Nacional se identificará al personal que se encuentra en alguna de las calidades

señaladas en las letras a) y b) de este artículo, para los efectos del otorgamiento y cálculo de la asignación que establece esta ley.

No tendrán derecho a percibir la asignación de que trata esta ley, el Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, los subdirectores, los directores regionales, los jefes de departamento y los profesionales grado 5º de la escala única de sueldos que desempeñen labores de jefes de departamento.

Artículo 6.- El viático de faena a que se refiere el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el reglamento de viáticos para el personal de la Administración Pública, que corresponda al personal de planta y a contrata del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura será del 40% del viático completo que en cada caso les corresponda.

Artículo 7.- Incrementétese la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en 253 cupos. En su distribución se tendrá en especial consideración aquellas zonas con mayor actividad pesquera del país.

Artículo 8.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, que Legisla sobre la Industria Pesquera y sus Derivados, en el sentido que a continuación se indica:

1. Sustitúyese en la letra e) del artículo 27 la expresión “Comercio Exterior” por “Inocuidad y Certificación”.

2. En el artículo 28:

a) Sustitúyese en el literal n) la expresión “, y) por un punto y coma.

b) Reemplázase en el literal ñ), el punto y aparte por un punto y coma.

c) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

“o) Ordenar los turnos pertinentes de quienes desempeñen labores de certificación y fijar los descansos complementarios cuando procedan, para el ejercicio de la función de certificación de desembarques, considerando la necesaria cobertura territorial y temporal para el debido cumplimiento de esas funciones. A tales efectos, la jornada ordinaria de trabajo deberá ser servida en los turnos que sean fijados de lunes a domingo, incluyendo días festivos, desde las cero a las veinticuatro

horas. No se considerará horario nocturno, para estos efectos, los turnos que se fijen entre las veintiuna horas de un día y las siete horas del día siguiente.

Lo anterior será sin perjuicio de la facultad de fijar turnos entre su personal para el ejercicio de las demás funciones del Servicio, conforme a las reglas generales.”.

3. En el artículo 29 C:

a) Reemplázanse en los encabezados de los incisos primero y segundo las expresiones “Comercio Exterior” por “Inocuidad y Certificación”.

b) Sustitúyense en las letras d) e i) del incisos segundo las expresiones “comercio exterior” por “inocuidad y certificación”.

4. En el artículo 32 G:

a) Sustitúyese en el literal e) la expresión “, y) por un punto y coma.

b) Reemplázase en el literal f), el punto y aparte por un punto y coma.

c) Agrégase la siguiente letra g), nueva:

“g) Coordinar el sistema de certificación de la información del desembarque, sea que el Servicio realice esta labor directamente o mediante la contratación de entidades auditoras acreditadas en los casos que la ley lo autorice.”.

5. Sustitúyense en la letra b) del artículo 32 K, las palabras “Comercio Exterior” por “Inocuidad y Certificación”.

Artículo 9.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el artículo 2 el siguiente número 72):

“72) Acreditación del origen legal: acto por el cual el dueño, el poseedor por sí o por otra persona, o el mero tenedor de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados, demuestra que la captura, cosecha, procesamiento, elaboración, transporte, almacenamiento o comercialización, así como en la adquisición, posesión o tenencia a cualquier título, según corresponda, ha dado cumplimiento a la normativa pesquera o acuícola nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile, de

acuerdo al procedimiento, condiciones y requisitos que establezca el Servicio por resolución fundada.

El dueño, el poseedor por sí o por otra persona y el mero tenedor de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados, deberán acreditar su origen legal.

Todos los lotes de los productos de pesca y acuicultura, deberán ser trazables desde la captura, cosecha o importación, hasta la fase de la venta al por menor.

El armador, el titular de la planta de proceso, el elaborador, el productor y el comercializador deberán conservar como mínimo durante cinco años los documentos que acrediten el origen de la pesca que conforma los lotes producidos o comercializados.”.

2. Reemplázase en el inciso final del artículo 8 la frase “, el cual será efectuado conforme a las reglas establecidas en el artículo 64 E y será obligatorio para todos los participantes de la pesquería”, por el siguiente párrafo: “. En tales casos, la Subsecretaría podrá disponer la certificación en la resolución que aprueba el plan de manejo. La certificación así establecida será obligatoria para todos los participantes de la pesquería y se registrará por las disposiciones del artículo 64 E”.

3. Modifícase el inciso cuarto del artículo 9 bis del siguiente modo:

a) Reemplázase la frase “, previa licitación, por entidades auditoras externas” por la siguiente: “conforme al artículo 64 E”.

b) Elimínase la oración “, asimismo, la entidad que realice la certificación deberá ser evaluada anualmente por aquél y los resultados de dicha evaluación serán públicos”.

4. Modifícase el artículo 63 en el sentido siguiente:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Las lanchas transportadoras deberán llevar a bordo una bitácora electrónica y dar cumplimiento a la obligación señalada en la letra b) anterior, de conformidad a las condiciones y oportunidad que señale el reglamento.”.

b) Elimínase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “las lanchas transportadoras” y la coma que la sigue.

c) Elimínase en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la frase “la información de”.

5. Agrégase en el inciso primero del artículo 63 quáter la siguiente frase final, precedida de una coma, antes del punto y aparte: “fundada la que podrá designarlos por pesquerías o grupo de pesquerías”.

6. Modifícase el artículo 64 en el sentido siguiente:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 64.- El reglamento establecerá las normas para asegurar declaraciones adecuadas de los armadores industriales y artesanales, de los titulares de plantas de procesamiento y de quienes realicen actividades de elaboración o comercialización de recursos hidrobiológicos y sus productos, para asegurar el seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de transformación, transporte y comercialización. El Servicio establecerá por resolución fundada los procedimientos específicos por pesquería a los que deberá darse cumplimiento para dar cuenta del origen, traslado, comercialización, ubicación y destino de las capturas y sus productos derivados.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“La acreditación del peso de los desembarques y de los productos de la pesca en su caso se efectuará mediante el sistema de pesaje que establezca el Servicio, el que deberá habilitarlo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122. No obstante lo anterior, la habilitación del sistema de pesaje, el pago de las licencias y otros costos que procedan por su uso serán de cargo de quien lo solicite.”.

**7. Sustitúyese el inciso primero del artículo 64 D por el siguiente:**

**“Artículo 64 D. La destrucción o inutilización del sistema de posicionamiento automático, así como de la información contenida en el mismo, el acceso, uso o apoderamiento indebidos a ella, su destrucción o alteración, y su revelación o difusión no autorizadas serán sancionadas con presidio menor en su grado medio a máximo.”.**

8. Modifícase el artículo 64 E del siguiente modo:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i) Intercálase entre la palabra “metros” y la frase “y los titulares”, la siguiente frase “, los armadores artesanales de embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco, cualquiera sea su eslora”.

ii) Reemplázase la frase “certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio” por la oración: “sometiéndose al procedimiento de certificación establecido por el Servicio”.

b) Elimínase en el inciso tercero la oración “y acreditación de las entidades auditoras” y el párrafo “El Servicio deberá dar cumplimiento a los mecanismos de la ley N° 19.886, en lo que resulte pertinente, para efectos de determinar a la empresa autorizada para operar en cada zona. La empresa que resulte como adjudicataria de este proceso en cada zona será la que, cumpliendo con los requerimientos exigidos en las bases de licitación, ofrezca las mejores condiciones para el ejercicio de sus labores.”.

c) Sustitúyense los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo por los siguientes:

“Las tarifas por la certificación que deberán ser pagadas por los titulares del instrumento que autorice la extracción de la fracción industrial, cualquiera sea el título, así como por los armadores artesanales, los titulares de las embarcaciones transportadoras o por los titulares de las plantas de procesamiento, dependiendo del tipo de pesquería y área, serán establecidas en moneda de curso legal por tonelada de recurso, materia prima o producto desembarcado según corresponda, pudiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque, y serán fijadas por decreto del Ministerio, el que deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos previo informe del Servicio. Este decreto indicará los casos en que la tarifa por certificación deberá ser pagada anticipadamente y aquéllos en que debe ser pagada por la planta de procesamiento, dependiendo de la pesquería y área. Las tarifas fijadas se pagarán en la forma y condiciones indicadas en el decreto que las fije ante la Tesorería General de la República, la cual podrá proceder a su ejecución y cobro de conformidad a las reglas generales.

El Servicio determinará los procedimientos de habilitación y control de los sistemas de pesaje utilizados para la certificación del desembarque, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122, así como la verificación de los parámetros metrológicos e inspección de su funcionamiento y uso.

En los casos en que se pretenda establecer la certificación en un plan de manejo o en la extensión de operaciones de

embarcaciones mayores a 12 metros de eslora dentro de la primera milla marina o en la extensión de operaciones a la región contigua, conforme lo disponen los artículos 8, 9 bis, 47 bis y 50, respectivamente, de la presente ley, o en la extensión de operaciones de que trata el artículo 5 de la ley N° 20.632, el interesado deberá coordinarse con el Servicio con un plazo de anticipación de, al menos, seis meses antes de la aprobación del plan de manejo o del acto administrativo que proceda en cada caso, para la implementación de la certificación. En estos casos el Servicio podrá contratar a entidades auditoras acreditadas para realizar dicha certificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 F. En todos estos casos las condiciones de otorgamiento del certificado estarán sometidas a las condiciones establecidas para el pesaje.

El incumplimiento del pago de la certificación del desembarque constituirá una causal de suspensión del zarpe de la embarcación cuya carga devengó el pago, la que será aplicada por la Dirección General del Territorio Marítimo Nacional. Asimismo, se suspenderá el ejercicio de los derechos derivados de cuotas asignadas a cualquier título, sea industrial o artesanal, que hubieren dado origen a la certificación adeudada, lo que será aplicado por la Subsecretaría. En los casos en que se haya dispuesto el pago por los titulares de las plantas de procesamiento y se haya verificado el incumplimiento, se suspenderá la actividad de la planta hasta que se acredite el pago de la certificación adeudada, quedando prohibido el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y sus productos a ésta y, por tanto, la prohibición de entrega de desembarques y de recepción de abastecimiento, lo que deberá ser verificado por el Servicio.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio solicitará a la Tesorería General de la República un informe que acredite el pago de la certificación de desembarque. Con el mérito de tales informes, y dentro de los cinco días hábiles desde su recepción, el Servicio dictará una resolución que señalará las deudas vigentes por no pago de la certificación y procederá a la suspensión de zarpe de la embarcación, la suspensión de los derechos derivados de cuotas asignadas y la suspensión de las actividades de las plantas de procesamiento, según corresponda. Lo anterior no obstará a la facultad de la Tesorería General de la República de iniciar los procedimientos de cobro de los montos adeudados y que resulten procedentes. Salvo en los casos en que conforme a la ley se hubiere establecido la certificación por entidades auditoras, la ejecución de la deuda por certificación de desembarque será efectuada por la Tesorería General de la República conforme a las reglas generales de cobro ejecutivo contenidas en el Código Tributario.”.

9. Sustitúyese el artículo 64 F por el siguiente:

“Artículo 64 F.- La forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las entidades auditoras, así como la

periodicidad, lugar, forma de pago y demás aspectos operativos del sistema, serán establecidos por el Servicio mediante resolución. La contratación de la empresa autorizada para operar en cada zona se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886 y su reglamento. Se deberá adjudicar el contrato del proceso de certificación en una zona determinada a la empresa que, cumpliendo con los requerimientos exigidos en las bases de licitación, ofrezca las mejores condiciones para el ejercicio de las labores de certificación objeto de la respectiva licitación.

Las tarifas máximas por los servicios de certificación que deberán ser pagadas por los armadores o, en su caso, por los titulares de las embarcaciones transportadoras, o por los titulares de las plantas de procesamiento, según corresponda, dependiendo del tipo de pesquería y área, de conformidad con el artículo 64 E, serán establecidas en moneda de curso legal por tonelada de recurso, materia prima o producto desembarcado según corresponda, pudiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque, y serán fijadas en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. Las tarifas referidas serán pagadas a la entidad auditora a través del Servicio. Para estos efectos, la Dirección Regional del Servicio correspondiente al lugar en el cual se presten los servicios de certificación, recibirá los fondos que se perciban por el pago que efectúen los titulares y armadores de estos servicios. Dichos fondos serán administrados en forma extrapresupuestaria utilizando las cuentas complementarias abiertas para dicho efecto.

En caso de no pago, la entidad certificadora podrá, previa autorización del Servicio, suspender la certificación. En tales casos procederá la suspensión del zarpe de la embarcación, la suspensión de los derechos derivados de cuotas asignadas o la suspensión de las actividades de la planta de procesamiento, según corresponda. Para tales efectos el Servicio incluirá en la resolución de que trata el inciso anterior las deudas originadas en la certificación de la información de desembarque realizada por entidades auditoras.

El plazo que tendrán quienes deban pagar por los servicios de certificación será el fijado en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. Asimismo, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5 de ley N° 19.983, el Servicio certificará, a solicitud de la entidad certificadora, el hecho de haber transcurrido el respectivo plazo sin que se haya consignado en la cuenta dispuesta para dicho efecto los fondos necesarios para cubrir el pago de que se trate. El Servicio no tendrá responsabilidad alguna respecto de los pagos adeudados por parte de los titulares y armadores a las entidades auditoras.

**El que certifique un hecho falso o inexistente o haga una utilización maliciosa de la certificación de desembarques será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.**

Las entidades certificadoras serán auditadas por el Servicio, el que deberá efectuar, directamente o a través de terceros, auditorías para evaluar su desempeño. Los resultados de estas auditorías deberán publicarse en el sitio electrónico del Servicio.”.

10. Modifícase el artículo 64 I en el sentido siguiente:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “descarte” y “que pueda”, la siguiente frase: “y toda acción que constituya pesca ilegal, conforme lo establece el número 72 del artículo 2 de esta ley,”.

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “A la misma obligación quedará sometida la persona natural o jurídica propietaria de un artefacto naval o quien lo explote a cualquier título, que sea utilizado para la descarga de recursos hidrobiológicos, tales como, pontones, plataformas fijas o flotantes. Para estos efectos, el propietario o quien explote el artefacto naval deberá inscribirlo ante el Servicio.”.

c) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “pesqueras” y la coma que le sigue, la frase “y desde los artefactos navales”.

d) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la palabra “armador” las dos veces que aparece, la frase “o del propietario o de quien explote el artefacto naval, según conste en la inscripción realizada ante el Servicio”.

e) Intercálase en el inciso quinto, entre la palabra “nave” y la conjunción copulativa “y”, la expresión “o artefacto naval”.

11. Agrégase en el artículo 65 el siguiente inciso segundo:

“Las personas que elaboren productos de cualquier naturaleza utilizando como materia prima recursos hidrobiológicos o partes de ellos y quienes comercialicen, por cuenta propia o ajena, recursos hidrobiológicos o partes de ellos o productos derivados de ellos, deberán inscribirse en el registro que lleva el Servicio. El reglamento establecerá excepciones a esta obligación respecto de elaboradores y comercializadores con bajos niveles de producción o venta, los que

igualmente quedarán sujetos a la fiscalización del Servicio y a la obligación de acreditar el origen legal de los recursos hidrobiológicos y de los productos que elaboren o comercialicen.”.

12. Modificase el artículo 107 en el sentido siguiente:

a) Incorporar en el inciso primero la palabra “cultivar”, después de la coma que sigue a la voz “extraer”

b) Agregar el siguiente inciso segundo:

“Toda infracción a las prohibiciones previstas en el inciso anterior son constitutivas de pesca ilegal.”.

13. Intercálase una nueva letra a) en el inciso primero del artículo 108, pasando sus actuales letras a), b), c), d) y e) a ser letras b), c), d), e) y f) respectivamente:

“a) Amonestación al infractor, impuesta por el juez que conozca del proceso, solo si se trata de la primera infracción cursada al sujeto y siempre que no exceda, del 10% del desembarque promedio regional por viaje de pesca del recurso hidrobiológico de que se trate.”.

14. Intercalase el siguiente artículo 108 A:

“Artículo 108 A. Cuando la infracción se refiera a productos derivados de recursos hidrobiológicos, su cantidad, para efectos de calcular la multa respectiva, se determinará aplicando el rendimiento productivo establecido por resolución del Servicio vigente a la fecha de la denuncia. En el caso de no encontrarse fijado el rendimiento del modo indicado respecto del producto específico de que se trate o que no se pueda determinar el recurso hidrobiológico objeto de la infracción, se estará al menor rendimiento fijado para los demás productos.”.

15. Sustitúyese la letra b) del artículo 109 por la siguiente:

“b) De las infracciones a las prohibiciones de transporte responderán solidariamente el titular del vehículo inscrito en el registro de vehículos motorizados o en el registro de naves que lleva la autoridad marítima y el conductor, capitán o patrón de la nave, según corresponda. En los casos en que se acredite la intervención de un empresario de transporte, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 166 del Código de Comercio, será solidariamente responsable de las infracciones correspondientes.”.

16. Reemplázase en el inciso primero la frase “tres a cuatro veces” por “una a cuatro veces”.

17. Intercálanse, a continuación del artículo 114, los siguientes artículos 114 B, 114 C, 114 D, 114 E, 114 F, 114 G y 114 H:

“Artículo 114 B.- El que procese, elabore o comercialice recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, sin estar inscrito en el registro que lleva el Servicio en los casos que corresponda, será sancionado con multa de 2 a 100 unidades tributarias mensuales. El Servicio dispondrá el cierre transitorio del establecimiento mientras se regulariza la inscripción.

Artículo 114 C. El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos respecto de los que no se acredite su origen legal, y que correspondan a recursos hidrobiológicos en plena explotación, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con una multa compuesta por un monto fijo ascendente a un mínimo de 5 y a un máximo de 2.000 unidades tributarias mensuales, y un monto variable equivalente al triple del resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico. En la determinación del monto fijo de la multa deberá considerarse especialmente la capacidad económica del denunciado y el beneficio económico que podría haberse obtenido con motivo de la infracción.

En el caso que las conductas señaladas se cometan respecto de los recursos hidrobiológicos o de sus productos derivados que no se encuentran en plena explotación, colapsados ni sobreexplotados, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, serán sancionados con una multa equivalente al doble del resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico.

En los casos de que trata este artículo procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción.

Artículo 114 D. El que comercialice recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, sin acreditar el origen legal de los mismos, y se encuentre inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, quedará sometido a las mismas sanciones a que se refiere el artículo 114 C respecto de los recursos hidrobiológicos y sus productos allí indicados. En el caso de los comercializadores que no deban inscribirse en el mismo registro, atendida la excepción señalada en el artículo

65, quedarán sometidos a las mismas sanciones a que se refiere el artículo 114 C, con excepción del monto fijo de la multa. En este caso procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción.

Artículo 114 E. La falta de acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos o de sus productos de que tratan los artículos 114 C y 114 D en un procedimiento de fiscalización facultará al Servicio para disponer el cierre transitorio inmediato del establecimiento respectivo y la suspensión de la actividad en ellos, lo que en ningún caso podrá exceder de diez días hábiles. Dentro de dicho plazo, el Servicio deberá presentar la denuncia respectiva al tribunal competente. Previo al cumplimiento del plazo, la medida de cierre sólo podrá ser levantada por el tribunal en el procedimiento iniciado al efecto.

En todo evento, los funcionarios del Servicio podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 114 F. El que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos de que trata el artículo 114 C y no acredite su origen legal, será sancionado con una multa equivalente a multiplicar hasta dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico. En este caso procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción.

Artículo 114 G. En todo caso las multas aplicables a las infracciones previstas en los artículos 114 C, 114 D y 114 F no podrán exceder en conjunto de la multa mayor que la ley asigne al autor de dichas infracciones.

Artículo 114 H. En los casos de reincidencia de las infracciones a que se refieren los artículos 114C, 114 D y 114 F las sanciones se triplicarán. Si se sanciona la tercera infracción en el plazo de 5 años contados desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria recaída sobre la primera infracción, se cancelará la inscripción de la planta elaboradora o comercializadora por el plazo de tres años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo.”.

**18.- Sustitúyese el artículo 119 por los siguientes:**

**“Artículo 119.- El que transporte, posea, sea mero tenedor, almacene o comercialice especies hidrobiológicas bajo la**

talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación al artículo 3º, letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción y los productos derivados de éstos, será sancionado con una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidas a toneladas de peso físico, el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días.

En los casos de reincidencia en las infracciones a que se refiere este artículo, se cancelará la inscripción en el registro de la planta elaboradora o comercializadora por el plazo de cinco años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo.

**Artículo 119 bis.-** El que tenga la calidad de pescador artesanal o sea titular de una licencia transable de pesca, permiso extraordinario de pesca o de una autorización de pesca, y realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley, será sancionado con la suspensión por dos años de la inscripción en el registro pesquero artesanal o de los derechos derivados de la licencia, del permiso o de la autorización, respectivamente, y con la prohibición de zarpe de la embarcación utilizada por el mismo plazo. Estas sanciones serán aplicables sin perjuicio de la persecución penal que corresponda por estas conductas.”.

19. Suprímense en el artículo 120 A la palabra “tanto” y la frase “como por terceros ajenos a la misma”.

20. Modifícase el artículo 122 en el siguiente sentido:

a) En el inciso tercero:

i. Intercálanse en su letra a), a continuación de la palabra “recintos,” la siguiente frase seguida de una coma “muelles, zonas primarias aduaneras”, y a continuación de la palabra “naves,” la expresión “artefacto naval”, seguida de una coma; y agrégase la siguiente oración final, pasando el punto y aparte a ser seguido: “La inspección y registro se someterá a los protocolos de bioseguridad que hayan sido fijados por el

Servicio mediante resolución, los que deberán ser cumplidos por quienes estén a cargo de los espacios antes señalados.”.

ii. Agrégase en su letra f) la siguiente oración final, pasando el punto y aparte a ser seguido: “El Servicio fijará un plazo para dar cumplimiento al requerimiento, que no podrá exceder de quince días hábiles.”.

iii. Agrégase en su letra g) la siguiente oración final, pasando el punto y aparte a ser seguido: “El Servicio fijará un plazo para dar cumplimiento al requerimiento, que no podrá exceder de quince días hábiles.”.

iv. Agrégase en la letra h) la siguiente oración final, pasando el punto y aparte a ser seguido: “El Servicio fijará un plazo para dar cumplimiento al requerimiento, que no podrá exceder de quince días hábiles.”.

v. Agrégase en la letra i) la siguiente oración final, pasando el punto y aparte a ser seguido: “Asimismo, exigir en el desembarque, la colocación de etiquetas u otros elementos que permitan la identificación adecuada de los lotes de recursos hidrobiológicos, con el fin de realizar un apropiado seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de procesamiento, transporte y comercialización. El Servicio establecerá por resolución la información y características técnicas que deberán constar en tales etiquetas o elementos.”.

vi. Intercálase en su letra j), después de la palabra “hidrobiológicas”, la frase “o recintos destinados a su almacenamiento o distribución”.

vii. Intercálase en el párrafo primero de la letra k), entre las frases “de que trata esta ley” y “o los reglamento”, la siguiente oración: “en los casos que corresponda,”.

viii. Sustitúyese en su letra p) las expresiones “cuota y” por “cuota, veda y”.

ix. Agréganse las siguientes letras u), v), w) y x):

“u) Llevar un registro de personas que realizan, por cuenta propia o ajena, actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos y de quienes elaboran productos que utilicen como materia prima productos hidrobiológicos, conforme al reglamento, el que podrá excepcionar de esta exigencia a ciertas categorías de elaboradores y comercializadores en virtud del bajo volumen de producción o venta.

v) Establecer por resolución, previo informe técnico, el rendimiento productivo de los recursos hidrobiológicos en la elaboración de harina y de otros productos derivados de dichos recursos.

w) Delegar, mediante convenio, labores de control del cumplimiento de la normativa pesquera y de acuicultura a otros órganos públicos, en los casos que no cuente con personal en determinados puntos del territorio.

x) Habilitar y controlar los sistemas de pesaje y establecer un período de calibración y verificación de los parámetros metrológicos de operación del sistema. El Servicio determinará por resolución el sistema de pesaje que podrá ser utilizado y los requisitos que deberá cumplir para asegurar las condiciones de confianza, legitimidad y custodia de la información que impida su adulteración.

La constatación del mal funcionamiento del sistema de pesaje en un procedimiento de fiscalización implicará la paralización inmediata de su utilización, sin perjuicio del inicio del procedimiento para determinar las causas y responsabilidades que corresponda. Sólo se podrá continuar con el uso del sistema de pesaje una vez que se acredite en el procedimiento correspondiente su correcto funcionamiento.

El Servicio podrá suspender o caducar la habilitación del sistema de pesaje cuando se verifique que los parámetros metrológicos están fuera de los márgenes establecidos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Para el ejercicio de sus funciones, el Servicio podrá disponer el uso de toda clase de medios tecnológicos, resguardando siempre los derechos y garantías de las personas asegurados en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes, y establecer sistemas de turnos para organizar las labores de su personal.”.

21. Modifícase el artículo 125 en el sentido siguiente:

a) Agrégase el siguiente inciso final al numeral 9):

“El Tribunal podrá, atendidas las circunstancias, autorizar al sancionado para pagar las multas por parcialidades.”.

b) Modifícase el numeral 10) en el sentido siguiente:

i. Agregase en el párrafo 2°, antes del punto final, la frase “o en la suscripción de un acuerdo de pago.”.

ii. Reemplazase el párrafo final por el siguiente:

“Si el sancionado no tuviere bienes para satisfacer la multa podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del sancionado. En caso contrario, el sancionado sufrirá la pena de reclusión, regulándose un día por cada unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.”.

22. Modifícase el artículo 129 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso segundo la frase “en su estado natural o” y la coma que la precede.

b) Intercálanse los siguientes incisos sexto y séptimo, pasando el actual inciso sexto a ser octavo:

“Tratándose de recursos hidrobiológicos en su estado natural incautados, que se encuentren depositados en pozos o pontones y prontos a ser procesados, el juez de la causa podrá permitir el procesamiento de los mismos, reteniendo el producto elaborado.

El juez deberá ordenar la devolución de las especies hidrobiológicas procesadas objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, y medios de transporte incautados al propietario, si éste constituye una garantía suficiente por el valor de lo incautado, considerando el valor de sanción correspondiente, la que quedará respondiendo por el pago de los gastos operacionales que generó la incautación. El remanente de la garantía, si lo hubiere, se aplicará al pago de las multas que se impongan en el procedimiento respectivo.”.

c) Reemplázase en su inciso final la oración “Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de especies hidrobiológicas o sus productos derivados, sujetos a la medida de administración pesquera de veda, extraídos de parques marinos o reservas marinas, éstas” por “Tratándose de especies hidrobiológicas en su estado natural.”.

**23.-Sustitúyese el artículo 136 por el siguiente:**

**“Artículo 136. El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable**

introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cien a diez mil unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de cincuenta a cinco mil unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso 2º, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.”.

24. Intercálase el siguiente artículo 138 bis, nuevo:

“Artículo 138 bis. La destrucción, inutilización o alteración del sistema de pesaje habilitado por el servicio, así como de la información contenida en el mismo, el acceso, uso o apoderamiento indebidos a ella, su destrucción o alteración, y su revelación o difusión no autorizadas serán sancionadas con presidio menor en su grado medio a máximo.”.

25.- Sustitúyese el artículo 139 por el siguiente:

“Artículo 139.- El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, así como también la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”.

26. Sustitúyese el artículo 139 bis por el siguiente:

“Artículo 139 bis.- El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos,

sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”.

27.- Intercálase a continuación del artículo 139 bis el siguiente artículo 139 ter:

“Artículo 139 ter. Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de treinta a dos mil unidades tributarias mensuales el que procese, almacene o tenga en su poder un recurso hidrobiológico que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, o elabore, almacene o tenga en su poder productos derivados de ellos, respecto de los cuales no se acredite su origen legal. La misma sanción se aplicará al que teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentra en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito y las sanciones administrativas que correspondan.”.

Artículo 10.- Modifícase la ley 20.393 en el sentido siguiente:

a) Sustitúyese su nombre por el siguiente:

**“Ley número 20.393. Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los delitos que indica.”**

**b) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1º, la expresión "en el artículo 27 de la ley N°19.913", por “en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913”.**

**c) Sustitúyese en el inciso 2º del artículo 15, la expresión “al delito contemplado” por “a los delitos contemplados en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y”.**

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los componentes de la asignación de fortalecimiento de la función pública por el desempeño de labores de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura establecida en esta ley, se sujetarán a la progresión siguiente:

	Desde la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad	Desde el 1 de enero del año siguiente al de la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad	A contar del 1 de enero del año subsiguiente al de la publicación de la ley
Personal de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura	Componente fijo: \$50.000.- brutos mensuales.	Componente fijo: \$50.000.- brutos mensuales. Componente proporcional: 5%.	Componente fijo: \$100.000.- brutos mensuales. Componente proporcional: 10%
Personal de apoyo al monitoreo y la vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura.	Componente fijo: \$25.000.- brutos mensuales.	Componente fijo: \$25.000.- brutos mensuales. Componente proporcional: 2,5%.	Componente fijo: \$50.000.- brutos mensuales. Componente proporcional: 5%.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de

vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los recursos antes señalados. En los años siguientes se establecerá según lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Durante el primer año presupuestario de vigencia de la presente ley, el Presidente de la República, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, podrá modificar el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero.- La inscripción en el registro a que se refiere el inciso segundo del artículo 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura incorporado mediante esta ley, regirá dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación del reglamento a que se refiere la misma disposición.

Artículo cuarto.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura asumirá la competencia de certificación de desembarques a que se refiere la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en los plazos que en cada caso se indican:

a) Macro zona sur que comprende las regiones de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena: 1 de enero de 2018.

b) Macro zona norte que comprende las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo: 1 de enero de 2019.

c) Macro zona centro sur que comprende las regiones Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Bío Bío, del Ñuble y de la Araucanía: 1 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, en los casos en que a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Servicio mantenga contratos vigentes con entidades auditoras para el ejercicio de las funciones de certificación, tales entidades continuarán realizando dichas labores en las condiciones fijadas por el respectivo contrato hasta la expiración o terminación del mismo, según corresponda.”.

.-.-.-.-

Acordado en sesiones celebradas los días 10 y 24 de enero y 5 de marzo, todas del año 2018, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton (Rabindranahit Quinteros Lara), Alberto Espina Otero, Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, a 14 de marzo de 2018

RODRIGO PINEDA GARFIAS  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA Y FORTALECE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA.**

**(Boletín N° 10.482-21)**

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

Establecer una asignación de fortalecimiento de la función pública al personal de planta y contrata del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, e incrementar su dotación máxima de personal.

Modificar la Ley General de Pesca y Acuicultura para combatir la pesca ilegal, estableciendo nuevas obligaciones para los agentes pesqueros, incorporando además, figuras infraccionales y delictuales específicas que sancionan conductas graves cometidas en las etapas de procesamiento, elaboración, almacenamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos.

**II. ACUERDOS:** Incorporar un conjunto de enmiendas a las normas penales contenidas en el texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura. Todas ellas fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** El proyecto de ley se divide en 10 artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Las normas examinadas por la Comisión no tienen quórum especial.

**V. URGENCIA:** No tiene

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo Trámite constitucional

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 2 de noviembre de 2016.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento referido específicamente a las normas con incidencia penal contenidas en este proyecto de ley.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2. Ley N° 20.393, que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho que indica.

Sala de la Comisión, a 14 de marzo de 2018.

Rodrigo Pineda Garfias  
Secretario

# ANEXO

**MINUTA**  
**Profesor señor Jean Pierre Matus**

Santiago, 10 de enero de 2018

H. Senador  
Sr. Felipe Harboe B.  
Presidente  
Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado  
Santiago

De mi consideración:

Se me ha solicitado informar a Ud. mi opinión en relación al proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza y fortalece el ejercicio de la función pública del Servicio Nacional de Pesca (Boletín N° 10.482-21), cuyo texto ha sido aprobado en general por la Sala de la Corporación y se encuentra en estudio ante la Comisión que Ud. preside en lo relativo a sus disposiciones penales, habiéndose recibido diferentes indicaciones, según consta en el boletín respectivo de fecha 20 de marzo del pasado 2017.

Las disposiciones cuya modificación o incorporación se estudia son las siguientes, clasificadas según su objeto:

a) Disposiciones que establecen delitos relativos a la adulteración de los sistemas de información o de la información que ellos proveen para el control de la pesca ilegal:

1. Art. 64 D, que sanciona la adulteración de los sistemas de información de posicionamiento de las naves autorizadas para la pesca;

2. Art. 64 F, inc. 5º, que castiga la certificación falsa de pesajes de pesca;

3. Art. 138 bis, que castiga la adulteración del sistema de pesajes de pesca;

b) Delito de contaminación de aguas: Art. 136;

c) Delitos de pesca ilegal propiamente tales:

1.- Art. 139, que sanciona la extracción y tráfico de especies hidrobiológicas vedadas;

2. Art. 139 bis, que sanciona la extracción y tráfico de especies bentónicas vedadas;

3. Art. 139 ter, que pretende agravar las responsabilidades de los casos anteriores tratándose de recursos colapsados o sobreexplotados;

4. Art. 139 quáter, que sanciona la tenencia ilegal de recursos colapsados o sobreexplotados;

d) Regla general que establece una figura especial de asociación o agrupación ilícita para cometer alguno de los delitos de contaminación y pesca ilegal (Art. 140 bis).

La aprobación en general de este Proyecto por la Sala de la Corporación nos permite ahorrar palabras sobre la necesidad de una adecuada protección de los mecanismos de control administrativo de la pesca ilegal, de los recursos hidrobiológicos en peligro de extinción como tales y del perfeccionamiento del delito de contaminación de aguas. En breve: por una parte, si se establece un sistema de control de la pesca basado en declaraciones y sistemas de información, las declaraciones falsas y la adulteración de dichos sistemas no pueden ser únicamente sancionadas por la vía administrativa, pues ello importaría no solo un imposible esfuerzo de control de cada declaración y sistema de información, sino, además, un privilegio frente a las regulaciones establecidas entre nosotros en casos similares, en todas las áreas de la actividad económica sujetas a regulación especial (bancos, seguros, sociedades anónimas, etc.). Por otra, una vez que se decide la especial protección de ciertas especies hidrobiológicas, atendido su valor como recurso económico y peligro de extinción, su posesión, extracción y tráfico ilegales debiera ser sancionada penalmente, del mismo modo que lo es la caza, captura y tráfico de especies en peligro de extinción sujetas al convenio CITES. Y, finalmente, el continente de los recursos que se trata de proteger debe mantener las cualidades que hacen posible su existencia y, por lo mismo, la contaminación de aguas es delito y debe ser perfeccionada su redacción actual para sancionar el caso más frecuente de grave contaminación, esto es, la que se causa por imprudentemente en varamientos y accidentes navales, hechos que la redacción del actual delito no permite sancionar con claridad.

En particular, me permito informar a Ud. lo siguiente:

### **1. Sobre los delitos de alteración de sistemas de información de navegación y pesaje**

La indicación que sustituye el inciso primero del Art. 64 D mantiene la figura penal aprobada en general, castigando con las penas del artículo 242 del Código Penal “la destrucción o sustracción de la información que se obtenga mediante el sistema de posicionamiento automático”.

Siendo necesaria la sanción penal para esta clase de conductas, la referencia al texto de 1874 parece, sin embargo, no tomar en cuenta que lo que se está protegiendo no es un documento físico o un conjunto de papeles, sino un sistema de información que tiene propiedades diferentes y cuyo acceso, además, está sujeto a ciertas limitaciones (tanto en el texto aprobado en general como en la indicación).

Es por ello que lo ideal sería modificar el fraseo y la referencia del tipo, para adecuarlos a las disposiciones de la Ley N° 19.223, que tipifica los delitos relativos a la informática. Mi propuesta, por tanto, sería la siguiente:

“La destrucción o inutilización del sistema de posicionamiento automático, así como de la información contenida en el mismo, el acceso, uso o apoderamiento indebidos a ella, su destrucción o alteración, y su revelación o difusión no autorizadas serán sancionadas en los casos y con las penas establecidas en la Ley N° 19.223, que tipifica figuras penales relativas a la informática”.

Lo mismo cabe decir respecto del delito previsto en el nuevo Art. 138 bis propuesto, cuya redacción podría reemplazarse por la siguiente:

Artículo 138 bis.- “La destrucción o inutilización del sistema de pesaje habilitado por el servicio, así como de la información contenida en el mismo, el acceso, uso o apoderamiento indebidos a ella, su destrucción o alteración, y su revelación o difusión no autorizadas serán sancionadas en los casos y con las penas establecidas en la Ley N° 19.223, que tipifica figuras penales relativas a la informática.”

La propuesta relativa a la sanción de los titulares y la responsabilidad de los gerentes de personas jurídicas tiene respuesta en la legislación general y debiera, si quiere hacerse alguna modificación, realizarse, además, en conjunto para todas las figuras, como se propondrá más adelante.

## **2. Sobre delito de certificación falsa del propuesto inc. 5° del Art. 64 F**

La propuesta establece que las certificaciones han de considerarse documentos públicos y, al mismo tiempo, sanciona las

falsedades con las penas de la falsificación de instrumentos privados. Se trata de errores de referencia y conceptuales de fácil arreglo. En efecto, la falsificación de certificados es delito en el Código penal, pero no se sanciona como falsificación de instrumentos privados ni se le considera un instrumento público. Ello, por cuanto el certificado no da cuenta de derechos y obligaciones, sino de hechos. La solución a este problema técnico sería aprobar la siguiente redacción:

“El que certifique un hecho falso o inexistente o haga una utilización maliciosa de la certificación de desembarques será sancionado con las penas establecidas en los artículos 204 o 205 del Código Penal, según corresponda”.

### **3. Sobre el delito de contaminación de aguas del Art. 136**

Como se anunció, el texto aprobado en general representa un avance importante, sino el más importante en décadas, en la protección penal del medio ambiente acuático, frente a la contaminación en la forma que se produce realmente, esto es, a través de derrames desde tierra o averías y accidentes navales negligentes o imprudentes.

También es importante mantener la reparación del daño ambiental como un elemento que permita morigerar, ex post, la responsabilidad penal. Sin embargo, sería preferible que esta morigeración se adaptara a las reglas del actual sistema procesal penal, permitiendo la suspensión condicional del procedimiento, ya que la imposición de multas no es de pago obligatorio para autores de delitos que, como el de la especie, pueden ser beneficiados con las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216.

Es por ello que me permito proponer la siguiente redacción alternativa al inciso segundo del propuesto Art. 136:

“Si el responsable ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ella se recupera el medio ambiente, o el plan de reparación contempla su recuperación en un tiempo razonable, podrá decretarse la suspensión del procedimiento condicionado especialmente al cumplimiento del plan de reparación presentado y al pago de una cantidad de hasta el 50% de la multa prevista en el artículo anterior, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.”.

### **4. Sobre los delitos de pesca ilegal y la regla general relativa a las asociaciones o agrupaciones para cometer esta clase de delitos**

Estas figuras están bien intencionadas, pero lamentablemente, adolecen de mayores problemas técnicos que los de los

delitos analizados anteriormente, seguramente debidos a las limitaciones del proceso legislativo y a las especificaciones técnicas que requiere la regulación de las diferentes formas de restricción de la captura de ciertas especies, según sus grados de peligro de extinción.

Por otra parte, el hecho de que estemos ante actividades de carácter empresarial, hace que las especificaciones de las propuestas respecto tanto a las responsabilidades de gerentes y administradores, asociaciones y organizaciones, así como a las exclusiones de pesca no industrial, pasen por alto que existen entre nosotros delitos de asociación ilícita, reglas generales de imputación en casos de delitos cometidos por personas jurídicas y, lo que es más importante, una ley que establece penas y procedimientos especiales para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas jurídicas, especialmente adecuada a fenómenos como el que pretenden regular las disposiciones analizadas, esto es, el de la criminalidad organizada y empresarial.

Por tanto, creo necesario una mirada de conjunto y la formación de una mesa técnica para revisar en detalle estas disposiciones, establecer penas proporcionadas y adecuar su texto al sistema penal y procesal vigente, teniendo presente la necesidad de incorporar estos delitos al Art. 1º de la Ley Nº 19.339, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Es todo cuanto puedo informar. Sin otro particular,  
le saluda Atte.,

Jean Pierre Matus Acuña  
Prof. Titular de Derecho Penal de la Universidad de Chile

## ÍNDICE

	Página
Asistentes a la Comisión.....	1
Constancia previa.....	2
Objetivos del proyecto.....	2
Análisis de las normas con incidencia penal.....	3
Modificaciones.....	49
Texto del proyecto de ley.....	54
Resumen ejecutivo.....	76
Anexo.....	78

---